

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

#### TEMA: DELITO DE USURPACIÓN

**RESUMEN:** El presente trabajo aborda el tema de el Delito de Usurpación, desde el punto de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, desarrollando entre otros temas: origen del término usurpación, objeto del delito de usurpación, la usurpación como delito instantáneo al inicio de la consumación y permanente en la duración de la actividad, presupuestos para su configuración, consecuencias y criterios en cuanto a la prescripción de la acción penal, bien jurídico tutelado, legitimidad para denunciar.

#### Índice de contenido

1.DOCTRINA.....	2
ORIGEN DEL TÉRMINO USURPACIÓN .....	2
OBJETO DEL DELITO DE USURPACIÓN.....	3
2.NORMATIVA.....	3
CÓDIGO PENAL.....	3
USURPACIÓN.....	4
CÓDIGO PROCESAL PENAL .....	5
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	5
3.JURISPRUDENCIA.....	9
USURPACIÓN DELITO INSTANTÁNEO AL INICIO DE LA CONSUMACIÓN Y PERMANENTE EN LA DURACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONSUMATIVA CONSECUENCIAS PARA CON LA PRESCRIPCIÓN .....	9
BIEN JURÍDICO TUTELADO .....	10
ILÍCITO DE CARÁCTER INSTANTÁNEO DE EFECTOS PERMANENTES .....	11
LEGITIMIDAD PARA DENUNCIAR.....	15

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

CARÁCTER PERMANENTE E INSTANTÁNEO DEL DELITO EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	17
PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN.....	20
POSESIÓN QUE SE ENCUENTRA AMPARADA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NO CONSTITUYE EL DELITO .....	29
FINALIDAD DE SU PENALIZACIÓN Y DERECHO PENAL COMO MECANISMO DE REPRESIÓN.....	34
CARACTERÍSTICAS Y MODOS DE EJERCER LA POSESIÓN.....	35
PRESUPUESTOS PARA SU CONFIGURACIÓN .....	37
CRITERIO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	42
DELITO DE USURPACIÓN ES COMPETENCIA DE JUEZ PENAL Y NO DE JUEZ AGRARIO .....	43
ALCANCES DEL CONCEPTO CLANDESTINIDAD Y DEBER DE ANALIZAR LA FACETA SUBJETIVA DEL TIPO.....	45
ANÁLISIS ACERCA DE LOS FALLOS DE CASACIÓN COMO CAUSAL INTERRUPTORA.....	47
ALCANCES.....	60

## 1 DOCTRINA

### ORIGEN DEL TÉRMINO USURPACIÓN

[CHACÓN BRAVO Jesús Francisco]<sup>1</sup>

"La palabra usurpación viene del latín "usurpatio" con puesta a su vez de los términos usui-rapare, que significa interrupción de la usucapión.- Paulo deba la siguiente definición: "Usurpatio est usucapionis interruptio" 10 cual traducido literalmente, significa: Usurpación es la -interrupción del derecho de usucapir (1) Ahora bien, la usucapión consiste en la adquisición de la propiedad por la posesión continuada del objeto durante un cierto tiempo-en las condiciones que señala la ley.- Los romanos la

definieron así: "adiectio domini per continuationem possessionis temporis lege definit"

## OBJETO DEL DELITO DE USURPACIÓN

[CHACÓN BRAVO Jesús Francisco]<sup>2</sup>

"El objeto de todo delito debe enfocarse desde dos puntos de vista, uno material y otro jurídico.- "El objeto jurídico u objetividad jurídica, dice Marizini es aquel particular bien interés que el sujeto inculpa lesiona o expone a peligro y en protección del cual interviene la tutela penal".- El objeto material es aquel sobre el cual cae la acción física del sujeto, o sea la cosa o el hombre.- en la usurpación el objeto jurídico es el amparo a la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación y servidumbre o como dicen Rubianes y Rojas es "el uso y goce pacífico de un inmueble, en cuanto es ocupado por un sujeto que lo mantiene bajo su esfera de poder, es decir, no solamente ocupándolo, sino en virtud de posesión, tenencia o cuasiposesión".- El bien material en el delito de usurpación, está constituido por la cosa inmueble, mientras que en el hurto o en el robo está constituido por la cosa mueble; en estos delitos el apoderamiento se realiza por medio de la sustracción, en la usurpación el apoderamiento se realiza desalojando al que lo tiene en su poder porque un inmueble no puede ser sustraído..."

## 2 NORMATIVA

**CÓDIGO PENAL<sup>3</sup>**

**USURPACIÓN**

**ARTÍCULO 225.**

Se impondrá prisión de seis meses a tres años:

1) Al que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;

2) Al que para apoderarse de todo o parte de un inmueble, alterare los términos o límites del mismo; y 3) Al que, con violencias o amenazas turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Usurpación de aguas.

**ARTÍCULO 226.-**

Se impondrá prisión de un mes a dos años y de diez a cien días multa al que, con propósito de lucro:

1) Desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho; y 2) El que de cualquier manera estorbare o impidiere el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

Dominio Público.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ARTÍCULO 227.-

Será sancionado con prisión de seis meses a dos años o con quince a cien días multa:

1) El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades. ( NOTA: El párrafo segundo de este inciso fue DEROGADO por el artículo 3º de la ley Nº 7174 de 28 de junio de 1990, y nuevamente derogado por el artículo 73 de la Ley Forestal Nº 7575 de 13 de febrero de 1996)

2) El que sin autorización legal explotare un bosque nacional;

3) El que sin título explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales; y 4) El que haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, hubiere entrado en posesión de un terreno baldío en virtud de denuncia y después de explotar el bosque respectivo, abandonare dicho denuncia.

( Interpretado por Resolución de la Sala Constitucional Nº 6361-93 de las 15:03 horas del 1º de diciembre de 1993 )

Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su Gerente o Administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.

**CÓDIGO PROCESAL PENAL** <sup>4</sup>

**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

ARTICULO 30.- Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá:  
(...)

e) Por la prescripción.

ARTICULO 31.- Plazos de prescripción de la acción penal

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; pero, en ningún caso, podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres.

b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.

ARTICULO 32.- Cómputo de la prescripción

Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y comenzarán a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

delito.

En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

ARTICULO 33.- Interrupción de los plazos de prescripción

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con lo siguiente:

1. La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública.
2. La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.
3. La resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar.
4. La obstaculización del desarrollo normal del debate por causas atribuibles a la defensa, según declaración que efectuará el Tribunal en resolución fundada.
5. El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

La interrupción de la prescripción opera aun cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente.

(Así reformado por el inciso d) del artículo 1 de la Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001)

ARTICULO 34.- Suspensión del cómputo de la prescripción

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

a) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instanciaprivada.

b) En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso.

c) En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento.

d) Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición.

e) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión del proceso a prueba y mientras duren esas suspensiones.

f) Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

ARTICULO 35.- Renuncia a la prescripción

El imputado podrá renunciar a la prescripción.



### 3 JURISPRUDENCIA

#### USURPACIÓN DELITO INSTANTÁNEO AL INICIO DE LA CONSUMACIÓN Y PERMANENTE EN LA DURACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONSUMATIVA CONSECUENCIAS PARA CON LA PRESCRIPCIÓN

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>5</sup>

"I. [...] para el examen de la prescripción de la acción penal, debe tomarse en cuenta que esta cámara ha establecido jurisprudencialmente, según lo dispuesto por el artículo 32 del Código Procesal Penal, que el delito de Usurpación es instantáneo pero de efectos permanentes, de modo que, mientras se mantenga la realización de los actos de usurpación, el simple transcurso del tiempo no puede generar derecho alguno para el transgresor y, por ese motivo, mientras éste siga ejecutando la actividad delictiva, el cómputo de la prescripción no empieza a correr. Nótese que el artículo recién citado es claro en cuanto a que, tratándose de delitos de "efectos permanentes", la prescripción sólo puede computarse a partir del día en que cese la permanencia. En igual sentido, la Sala Constitucional se ha manifestado en su voto 2000-11515 de las 14:39 horas del 21 de diciembre del 2000, donde dijo: " ...el delito de usurpación no sería imprescriptible, porque como lo establece el artículo aquí cuestionado -se refiere al 32 Código Procesal Penal- , el término para contar la prescripción de la acción penal empezaría a partir del cese de la permanencia de sus efectos, sea cuando cese la usurpación. En los delitos instantáneos de efectos permanentes, se repiten sus efectos todos los días hasta que el 'usurpador' abandone la propiedad, de ahí el calificativo de la permanencia. Ahora bien, para que proceda la usucapión o prescripción positiva adquisitiva, es necesario contar con un justo título, que la posesión sea pacífica y pública y que

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

exista buena fe del poseedor, es decir, no solamente se adquiere por el transcurso de diez años, por lo que no es ni constitucional ni legalmente válido o posible, en virtud de una usurpación, que como tal es delictuosa y carece de justo y legítimo título, pretender usucapir, debido a que los requisitos esenciales para ello están ausentes ." Debe tomarse en cuenta que, acorde con la sentencia, los actos de usurpación se inician entre el mes de enero y principios del mes de mayo d el año mil novecientos noventa y seis (ver folio 556). Además, este asunto se ha tramitado en su totalidad bajo la vigencia del actual Código Procesal Penal, por lo que resulta plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 32 de dicho cuerpo normativo. No se debe olvidar, en todo caso, que ya durante el debate el juzgador se había pronunciado sobre la excepción de prescripción interpuesta por la defensa, la cual fue rechazada con argumentos similares a los que se expresan en esta resolución (folio 253). Además, en el propio fallo recurrido se resuelve -respecto a la Usurpación bajo análisis- que: " Este delito, de acuerdo con la jurisprudencia costarricense en materia penal, se clasifica como un delito instantáneo con efectos permanentes, los que en el caso bajo estudio se han extendido hasta el día del debate, en que los imputados han continuado poseyendo de facto, y por otra parte han tratado de legitimar jurídicamente su actuación simulando la existencia de los presupuestos fácticos que sirven de sustente ( sic ) al derecho de posesión ." (Ver folio 599). Por ende, debe considerarse que efectivamente en este caso la acción penal no ha prescrito y, en consecuencia, este primer reclamo debe ser declarado sin lugar."

**BIEN JURÍDICO TUTELADO**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>6</sup>

"III. [...] Este Tribunal de Casación – al igual que lo hace el fallo de instancia– estima que lo relevante en el asunto no es tanto el título mediante el cual se adquiere ese lote, si es que el padre del fallecido esposo o compañero de la ahora denunciante Lianet Ruiz Villareal se lo dio o bien se lo entregó mediante un título jurídico de donación, o que en su caso debe mediar una escritura pública, pues lo importante es que el tipo penal de la usurpación tutela también la posesión de los bienes y no necesariamente la propiedad. De ahí que los procesos sean agrarios o civiles, que para los efectos del caso no tiene ninguna importancia, y en que se discute el derecho real de propiedad sobre el lote objeto de este proceso, no fungen propiamente como prejudiciales respecto del caso penal, y por ello, nada obsta para el conocimiento del asunto en vía represiva."

#### **ILÍCITO DE CARÁCTER INSTANTÁNEO DE EFECTOS PERMANENTES**

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]<sup>7</sup>

" I.- El fiscal Oscar Serrano Pujol ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de sobreseimiento definitivo que dictó el Tribunal Penal de Juicio acusando la inobservancia de los artículos 142 y 369 del Código Procesal Penal, porque carece de fundamentación la conclusión de la jueza a quo en el sentido de que en este asunto operó el plazo de la prescripción de la acción penal, porque mientras la imputada siga ocupando el inmueble (cuya usurpación se le imputa a ella) debe estimarse que no ha corrido un sólo día del plazo de prescripción porque el delito de Usurpación es de efectos permanentes.- El reclamo es de recibo .- La jueza de mérito consideró que en este asunto ha operado el plazo de la prescripción porque el delito de Usurpación (artículo 225 del Código Penal) es instantáneo, en este caso se consumó, y

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

considerando que el procedimiento se inició el 10 de mayo de 2000, siendo que desde que se indagó a la imputada (25 de mayo de 2000) hasta el momento en que se celebró el debate (16 de octubre de 2002) transcurrió el plazo legal sin que mediara ninguna causa que interrumpiera su cómputo. La jueza a quo expresa además que no comparte el criterio de este Tribunal de Casación (alude concretamente al voto N° 117 de las 10:15 horas del 15 de febrero de 2002) según el cual mientras se mantenga el despojo no corre siquiera un día de prescripción. La sentencia mencionada dice así, en lo que interesa: «...como bien lo hace ver el recurrente, esta Cámara ha estimado que el delito de usurpación es de efectos permanentes. Se ha expuesto al respecto "... El artículo 32 del Código Procesal Penal establece un régimen especial para computar la prescripción, entre otros, en los casos de delitos de efectos permanentes. Esto tiene su razón de ser pues el imputado en estas hipótesis se mantiene en cada instante perjudicando los derechos de las víctimas, no permitiéndole su libre ejercicio. Este es el caso del delito de usurpación, que es instantáneo pero de efectos permanentes. Mientras el sujeto activo se localice dentro del predio o inmueble no corre el plazo de prescripción y menos opera la reducción del artículo 33 del Código Procesal Penal. Según lo tenido por acreditado los acusados, al momento del fallo, aún permanecían dentro del terreno, cuya posesión reclama el representante de la víctima, lo que implica que el plazo de prescripción no había empezado a correr. El punto ha sido objeto de conocimiento por este Tribunal y reiteradamente se ha dispuesto que el delito de usurpación es instantáneo pero de efectos permanentes (ver, entre otros, 991-2000, del 22 de diciembre del 2000; 327-00, del 28 de abril del 2000; 436-00 del dos de junio del 2000, 552-01 de las 10:45 horas del 20 de julio y 2001-734, de las 10:10 horas del 20 de setiembre, ambos del 2001 y 2002-0064, de las 11:45 horas del uno de febrero del 2002), lo que impide que se compute el plazo de prescripción mientras los invasores permanezcan en el predio..." Este criterio ha sido avalado por la Sala Constitucional en voto 9917-01 de las 16:26 horas del 26 de

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

setiembre del 2001. De tal forme que no empieza a computarse el plazo de prescripción sino hasta que cese la permanencia. En el caso en estudio se atribuye a los acusados el delito de usurpación de dominio público, por haber construido parte del muro dentro del cauce de Río Segundo. A la fecha se mantiene la perturbación pues no ha sido derribada dicha construcción lo que llevó a la formulación y admisión de la acusación. Sobre esos hechos no ha transcurrido siquiera un día de prescripción...» (TCP, N° 117 de las 10:15 horas del 15 de febrero de 2002). La jueza a quo discrepa de esa jurisprudencia del Tribunal de Casación porque a su entender crea un estado de inseguridad jurídica y de desigualdad en la medida que el imputado se mantendría "por siempre" sometido a la posibilidad de la persecución penal. A pesar de tales objeciones, este Tribunal de Casación considera que en la presente causa por el delito de Usurpación no ha corrido el plazo de la prescripción de la acción penal. Del delito de Usurpación se puede decir que es instantáneo en el sentido de que se consuma desde el momento en que se realizan los elementos constitutivos del tipo penal, pero eso no significa necesariamente  $\frac{3}{4}$  conforme a nuestra legislación  $\frac{3}{4}$  que a partir de ese mismo momento también corra el plazo de la prescripción. En efecto, el artículo 32 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: «Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y comenzarán a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.» Como se puede apreciar en el párrafo primero del artículo 32 hay una regla general según la cual el

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

plazo de la prescripción comienza a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación, pero hay una regla especial según la cual para los delitos continuados o de efectos permanentes, el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que cesa su continuación o permanencia. Se trata de una regla especial en relación a la general porque no cabe duda de que algunos delitos, a pesar de instantáneos, pueden ser además, con motivo de la modalidad de ejecución de la conducta por parte del autor, delitos de efectos continuados o de efectos permanentes, como es el caso del delito de Usurpación, pues este delito se consuma, según sea su modalidad (téngase presente que el artículo 225 del Código Penal contempla tres acciones diferentes), cuando se ha realizado el despojo (art. 225 inciso 1º), la alteración (art. 225 inciso 2º) o la turbación (art. 225 inciso 3º), pero es evidente que cada una de tales conductas puede ser de efectos permanentes en tanto que al mantenerse la acción típica también se prolonga en el tiempo la situación ilegítima creada y perdura la limitación al ejercicio de la posesión del inmueble para el sujeto pasivo, como efecto de que la conducta no cesa. Lo mismo cabe decir de otros delitos tales como la « Violación de domicilio » (art. 204 CP), la « Privación de libertad sin ánimo de lucro » (art. 191 CP) o el « Secuestro extorsivo » (art. 215 CP), en los que la persistencia de la situación ilícita depende de la voluntad del autor, de modo que realiza el tipo no solo el haber provocado la situación, sino también dejar que ésta se mantenga. Aunque la jueza de mérito discrepe de la jurisprudencia de este Tribunal de Casación no da argumentos que pudieran justificar razonablemente variar el criterio jurisprudencial que se ha venido sosteniendo y que coincide con el que ha expresado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la Usurpación es un delito instantáneo aunque de efectos permanentes (cfr. Sala Tercera, V-373-F de las 14:55 horas del 30 de noviembre de 1990 y del Tribunal de Casación la N° 812 de las 10:50 horas del 3 de octubre de 2002). La inseguridad jurídica o trato desigual ante la ley derivaría en realidad de la tesis contraria, esto es, si se

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

admitiera la tesis del a quo en el sentido de que sí puede llegar a prescribir la acción penal en contra de acciones delictivas que se mantienen indefinida o ininterrumpidamente en el tiempo, como sucede, por ejemplo, en casos de Secuestro extorsivo. Como ilustración se puede señalar que algunos autores argentinos, por ejemplo Omar Breglia Arias y Omar R. Gauna, también caracterizan de la manera aquí expuesta al delito de Usurpación, al decir " Es delito doloso, instantáneo, pero de efectos permanentes ..." («Código Penal y Leyes Complementarias Comentado, Anotado y Concordado», Editorial Astrea, 2º ed., 1987, pág. 664), coincidiendo con el significado que en la doctrina se da al delito permanente como " El que, una vez consumado, prolonga la violación jurídica, que la voluntad del autor puede en cualquier momento hacer que cese; así en la detención ilegal, en el rapto ..." (Cabanellas de Torres, Guillermo: «Diccionario Jurídico Elemental», Editorial Heliasta, 1998, pág. 116). Por todo lo expuesto se declara con lugar el recurso, se anula la sentencia y se ordena el reenvío del proceso al competente para su nueva sustanciación. Notifíquese. "

**LEGITIMIDAD PARA DENUNCIAR**

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]<sup>8</sup>

" I- Recurso del Lic. Bonilla Juncos, apoderado judicial especial del querellante. En virtud de los argumentos que se expondrán al resolver el primer motivo del recurso presentado por las partes, esta Cámara se pronuncia, prioritariamente, sobre el sexto reclamo que plantean los impugnantes y que se refieren a la falta de legitimación del querellante y del órgano de la acusación. Según lo exponen los recurrentes, ignora el juez que Mario Salgado Muñoz, sí tenía legitimidad para interponer la denuncia, ignorando que según prueba documental, se trata del arrendatario del inmueble y que además, es socio Radio Guanacaste S. A. Además, en

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

la causa, existen dos víctimas, una de ellas el señor Salgado Muñoz y la otra, el señor Brenes Calvo, quien ejercía la posesión directa del inmueble y que es quien interpuso la denuncia, según consta a folio primero. El yerro reclamado, tiene fundamento. Sin ningún motivo jurídico o probatorio, el juez decreta la falta de legitimidad para actuar de parte de Mario Salgado Muñoz. Ignora el juez que en el delito de usurpación se protege, en principio, la posesión, en su dimensión fáctica y no con las formalidades que asume, erróneamente, el juzgador. Es evidente, como bien lo apuntan los impugnantes, que desde el principio, uno de los ofendidos plenamente legitimados para denunciar el hecho, era el señor José Mario Brenes Calvo, cuya denuncia consta a folio primero. El ciudadano citado, ejercía la posesión del inmueble, de tal forma que el proceso se inicia, sin duda alguna, por una actuación procesal de un sujeto plenamente legitimado para actuar en el proceso. Este elemento lo ignora el a-quo, decretando, impropiamente, la ilegitimidad de la actuación del órgano acusador y del querellante y del actor civil. No se requería que fuese un representante de Radio Guanacaste o de Sociedad Tagama S.A. la que debía interponer la denuncia. Bastaba que lo hiciese una de las víctimas directas del hecho. Por otra parte, el juez ignora, que la persona que aparece en el contrato arrendamiento como arrendatario, es el señor Mario Salgado Muñoz, situación que lo convierte en otra víctima directa del hecho; esta prueba lo acredita como víctima directa del delito, sin que sea trascendental que conforme al contrato el bien se destine al uso de Radio Guanacaste y al canal cuarenta y nueve, porque el titular de la posesión jurídica corresponde al arrendatario, que también es denunciante y querellante. En la sentencia, la autoridad judicial no menciona las razones por las que a pesar de existir la supuesta irregularidad desde antes de cumplirse con los actos procesales de la etapa intermedia, la declara en sentencia sin que hayan variado los requisitos jurídicos que justifican la participación de la víctima. Efectivamente, desde la audiencia preliminar, (ver folio 291), se estableció que José Mario Brenes



Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Calvo asistía a tal acto en condición de víctima. En estas condiciones, la decisión del juez contiene una fundamentación insuficiente, pues no menciona las razones jurídicas o probatorias por las que se emite criterio sobre un extremo que ya se había discutido dos años antes de la celebración del juicio oral y público. Frente a un tema sobre el que ya existía un pronunciamiento, el a-quo no identifica las nuevas circunstancias que legitiman su decisión. En virtud de lo resuelto, considera esta Cámara que el proceso se inició legítimamente y por esta razón se resuelven los otros reclamos planteados por los recurrentes.

**CARÁCTER PERMANENTE E INSTANTÁNEO DEL DELITO EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>9</sup>

" II - En el primer motivo del recurso de Casación planteado por el querellante, acusa la violación del inciso d- del artículo 369 del Código procesal penal. Estima el impugnante que el a-quo no consideró que la usurpación es un delito continuado y que los actos propiamente usurpatorios cesaron el veintiuno de junio del año dos mil uno, por lo que ante esta situación, este delito no estaría prescrito, de manera que el delito no estaría prescrito, debiendo condenarse al encausado, quien fue indagado por ese hecho, circunstancia que no fue tomada en consideración por la autoridad judicial. Estas mismas argumentaciones se reiteran en el tercer motivo del recurso de la parte querellante y actora civil, como constitutivas de violación del inciso j-, es decir, como motivo de Casación por el fondo, acusando la inaplicación del

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

artículo 83 del código penal y el 31, 32 y 33 del código procesal penal, referente a las disposiciones sobre prescripción. De igual forma, el representante del Ministerio Público acusa yerros de motivación, por inobservancia de los artículos 142, 363, inciso b-, 369, inciso d-, todos del código procesal penal. Según lo expone el representante del Ministerio Público, la sentencia contiene vicios esenciales en la fundamentación intelectual, pues no se analiza, como corresponde, las acciones de destrucción del humedal, la usurpación, la desobediencia a la autoridad y los otros ilícitos que se le atribuyen. El reclamo es atendible. En la sentencia no se valoró, como correspondía, los actos descritos en la acusación y en la querrela y que podrían constituir el delito de usurpación, que como se ha expuesto, es un delito instantáneo de efectos permanentes, cuyo régimen de prescripción requiere una valoración específica. Como bien lo expresa el recurrente, la acusación contiene una secuencia de hechos, siendo el último acto usurpatorio el que se produjo el 21 de junio del 2001, hecho que se evidencia muy bien en el informe policial número ofc-00-ORO-2001, visible a folio 63 y siguientes. El juzgador ignoró lo que resolvió el juez de la etapa intermedia, que señaló que los actos atribuidos al acusado, son ilícitos que se vienen dando en forma escalonada y no es sino hasta en abril del dos mil uno en se da el último acto. (ver folios 105 a 109). Por otra parte, se produce la indagatoria del endilgado el doce de julio del dos mil uno (ver folio 111 y 113) y el veinte de agosto del año dos mil uno (ver folio 101), actos que evidencian que al encausado se le imputaron todos los hechos que contiene la acusación, produciéndose el acto interruptor al señalarse, por primera vez, a la audiencia preliminar, el nueve de julio del año dos mil dos (ver folio 144). El juez no examinó las razones por las que considera que a pesar de la reiterada jurisprudencia de esta Cámara (ver votos, entre otros, votos del Tribunal de Casación Penal números 670-97, 213-96, 706-97), el delito de usurpación no es un delito instantáneo, sino que es de efectos permanentes, determinación que tiene especial relevancia, porque

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

como lo establece el artículo 32 del código procesal penal, el cómputo de la prescripción en los delitos de efectos permanentes, como la usurpación, comienza a correr desde el día en que cese la continuación o permanencia de los efectos. En la usurpación, la acción del sujeto activo desplaza o excluye la posesión del ofendido, de manera que su ejecución provoca un efecto permanente: impedir que la víctima ejerza, en toda su extensión, su derecho de posesión. En la usurpación, dadas las características de su ejecución y su propia naturaleza, supone, en principio, que las acciones de invasión y de disposición del fondo, suponen, siempre, sin que se requiera una expresa declaración, que el infractor se mantiene en el fondo y que impide el ejercicio pleno de la posesión a la víctima y denunciante. No se requiere, como erróneamente lo sugiere el a-quo, demostrar y afirmar que el infractor se mantiene en el fondo, pues las acciones violentas que caracterizan el tipo delictivo, suponen, siempre, la exclusión del poseedor legítimo y original. Salvo casos excepcionales, las acciones del usurpador, tal como las describe el tipo delictivo, siempre suponen, por su naturaleza y por experiencia, la exclusión de la posesión del dueño o poseedor legítimo del inmueble. Este es un presupuesto que ignora el a-quo, suponiendo que en toda usurpación debe demostrarse que el sujeto activo se mantiene en el inmueble. Esta exigencia no se ajusta a la propia naturaleza del ilícito, según se expuso. Tampoco examina el juzgador los motivos por los que no considera que la destrucción de los humedales, no es un delito de efectos permanentes, en cuyo caso, el grave e irreparable daño a la naturaleza es un efecto permanente de tal entidad, que mantiene vigente la pretensión punitiva e impide la prescripción de la acción penal. Respecto de este delito, existen una serie de actos cuyos efectos no examina, específicamente, el a-quo. Las acciones de usurpación y de destrucción de humedales en las que incurrió el encausado, se reiteraron en varias ocasiones, evidenciando en cada uno de los ilícitos comentados, la permanencia de su actividad delictiva. La destrucción de humedales supone un efecto permanente frente a los intereses difusos y

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

colectivos que tutela la norma penal comentada. El juez ignoró todos los elementos mencionados, lo que constituye un vicio por fundamentación omisiva, pues asume, sin mayores razones, que los hechos se trata de delitos instantáneos y sin expresar ningún matiz o circunstanciación, absuelve al encausado. Debió expresar las razones por las que considera que a pesar de las particularidades sobre el régimen de prescripción en los delitos de efectos permanentes, en el caso en examen, tal concepto es inaplicable. "

### **PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>10</sup>

I.- PRIMER MOTIVO POR LA FORMA: Violación del debido proceso . En su primer reclamo por supuestos vicios in procedendo, el defensor público del imputado Melesio Jiménez Carrillo reclama la inobservancia de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 13, 18, 176, 178, 361 y 369 del Código Procesal Penal, por violación del debido proceso y de la oportunidad de defensa. Según lo indica el recurrente, una vez leída la acusación y la querrela, él interpuso un reclamo por actividad procesal defectuosa y una solicitud de sobreseimiento (los que no fueron resueltos por el juez de instancia), pues al encontrarnos ante un delito de acción pública dependiente de instancia privada (artículo 18 inciso c del Código Procesal Penal), sólo la parte legitimada puede interponer la denuncia, y sólo contándose con dicho acto puede el Ministerio Público ejercer la acción penal. La finca en disputa es patrimonio y propiedad del Estado, por lo cual es inalienable e imprescriptible y sobre ella no se puede alegar ningún derecho de propiedad o posesión por parte de terceros. De acuerdo con la información Posesoria N° 323-3-95, ese terreno es

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

administrado por JAPDEVA conforme a la Ley N° 3091 del 31 de julio de 1973. El alegato carece de razón. El tema que aquí se plantea, esto es, la inexistencia e imposibilidad absoluta de un derecho de propiedad o de posesión de la parte ofendida sobre el inmueble objeto del conflicto (por tratarse de un terreno propiedad del Estado), ello a efectos de la configuración del delito de usurpación, también se toca en el segundo motivo por el fondo de este recurso, aunque las conclusiones y reclamos que allí se exponen a partir de dicha cuestión, resultan diversos. Debido a ello, es claro que lo que aquí se indicará será igualmente aplicable a los argumentos que se plantean en dicho acápite por yerros in iudicando. En realidad, el planteamiento que nos ocupa parte de varias premisas de fondo erróneas, las cuales conducen al impugnante a conclusiones improcedentes, pues no es cierto -conforme él lo entiende- que sobre los bienes propiedad del Estado no puedan ejercerse actos de posesión por parte de terceros, siendo que -además- el recurrente parece confundir la posesión con el derecho de propiedad, pues ambos institutos jurídicos son de muy diversa índole. Si bien es cierto los bienes inmuebles del Estado no podrían adquirirse por parte de terceros (dominio o derecho de propiedad) por medio usucapión o prescripción positiva, ello de ningún modo implica que sobre aquellos no puedan ejercerse actos de simple detentación (poder de hecho sobre la cosa), aún siendo éstos de naturaleza ilegítima conforme al Derecho Civil, pues afirmar lo contrario implicaría cerrar los ojos a la realidad. Asimismo, el hecho de que en un caso concreto se dé una situación de este tipo, no significa que quien ejerza esos actos de posesión (o incluso de simple detentación, en algunos supuestos aún ilícita civilmente) pueda ser impunemente inquietado o despojado por cualquier tercero, ni tampoco que en dicha hipótesis el sujeto pasivo no merezca tutela por parte del ordenamiento jurídico. Admitir la tesis del recurrente fomentaría un grave caos o anarquía, pues cualquiera que detente un inmueble en tales condiciones bien podría ser despojado o inquietado por quien estime ser titular de un mejor

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

derecho, sin necesidad de que éste deba acudir a los tribunales de justicia, quedando dicha conducta impune, todo lo cual legalizaría la justicia privada o de propia mano y acarrearía desorden e inseguridad sociales. Debido a esto es que la doctrina ha entendido que el delito de usurpación no tiene relación directa con cuestiones relativas al derecho de propiedad que regula el Derecho Civil (el cual deberá discutirse en otra sede), sino que el bien jurídico tutelado es la simple detentación o poder de hecho sobre una cosa (en algunos supuestos aún la ilegítima, conforme al Derecho Civil), de tal modo que aún el propietario podría incurrir en tal figura en perjuicio del poseedor del inmueble. Nótese que al respecto el tipo que se regula en el artículo 225 del Código Penal hace alusión a la posesión o tenencia (simple detentación) de un inmueble, de donde para su configuración no se requeriría que la parte ofendida sea el legítimo propietario del terreno, tal y como de manera impropia lo entiende quien recurre. En tal sentido se ha dicho "... Presupuesto del despojo.- Es la existencia de una posesión o tenencia o de un derecho real de uso, usufructo, servidumbre o anticresis. La enumeración podía considerarse redundante, porque los derechos reales a los cuales la ley se refiere son protegidos en la medida en que se manifiestan como tenencia o posesión del inmueble ... el paralelismo entre este delito y el de hurto es muy marcado, porque la protección penal llega, diríamos, hasta los límites mínimos de legalidad de la tenencia y, a fortiori, están comprendidas las situaciones que representan un derecho mejor (posesión legítima, derecho real). La legislación italiana hace referencia a la posesión pacífica, con lo cual se distingue el mero hecho de tener la cosa, del hecho de tenerla legítimamente. Para nosotros, la situación es semejante, puesto que la ley se refiere a la mera tenencia. Basta, por lo tanto, la existencia de un poder de hecho y consolidado sobre la cosa. El único que no reviste ese carácter es el poder adquirido por despojo del poseedor, mientras éste se encuentra autorizado para repeler la invasión o para recobrar el bien de propia autoridad, de acuerdo al artículo 2470 del CC. Tal

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

vez en este sentido puede considerarse ampliada la figura con relación a la ley anterior, por cuanto abarca toda forma de tenencia y no solamente la posesión ... en Derecho Penal, no cabe duda de que quien usurpa un inmueble del simple tenedor comete un delito ...", Soler (Sebastián); " DERECHO PENAL ARGENTINO ", editorial TEA, Buenos Aires. 2ª edición, 7ª reimpresión, 1976. Tomo IV, páginas 452 y 453. Como se colige de lo transcrito, el presupuesto para la configuración de este delito es la existencia de una posesión o tenencia sobre un inmueble (poder de hecho), cuyo único requisito sería que la misma se ejerza de forma pacífica. Además, resulta curioso que SOLER hace referencia a que se trata de un poder de hecho y consolidado sobre la cosa, y de seguido aclara que el único que no reviste ese carácter es el poder adquirido por despojo del poseedor, mientras éste se encuentra autorizado para repeler la invasión o para recobrar el bien de propia autoridad, de acuerdo al artículo 2470 del Código Civil argentino (en nuestro caso sería el numeral 305 de dicho cuerpo normativo), de donde se entiende con facilidad que en aquellos supuestos en los cuales la acción de despojo sea actual , el despojado podrá repeler la fuerza con la fuerza. Lógicamente se comprende que si ese despojo ya se ha consumado, el sujeto pasivo deberá acudir a la autoridad competente en demanda y tutela de sus derechos afectados. Dentro de dicho contexto, si un sujeto que se ha visto despojado por otro (cuya conducta resulta ilegítima y contraria al ordenamiento jurídico), pero dicha situación se ha consumado y ha perdido por ello la característica de actualidad , y decide no recurrir a los tribunales de justicia sino a su vez despojar al primer sujeto (actual detentador) y recuperar así el terreno, bien podría incurrir en el delito de usurpación. Ello demuestra que, en algunos supuestos, esta figura penal hasta podría estar tutelando al simple detentador (aún ilegítimo conforme al Derecho Civil) de la cosa: "... Carácter del título del sujeto pasivo.- A diferencia de otras legislaciones que requieren la legitimidad del título que funda la tenencia en cualquiera de los modos que acabamos de ver, la nuestra no contiene referencia

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

alguna en ese sentido, por lo cual se ha entendido que esa legitimidad no es un presupuesto del delito; sólo sería necesaria la existencia de "un poder de hecho y consolidado sobre la cosa" (Soler); el delito de usurpación podría ser cometido, por lo tanto, por el propietario contra el simple tenedor ..." Creus (Carlos); " DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL ", editorial Astrea, Buenos Aires. 1ª edición, 1983. Tomo I, páginas 568 y 569. Dentro de esta misma tesitura la jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado lo siguiente: "... Reclama el recurrente la indebida aplicación del artículo 225, inciso primero, del Código Sustantivo y de los artículos 30 y 45 ibídem. Indica en sustento de su tesis que el mencionado tipo penal no puede tutelar ningún derecho de la ofendida sobre el bien, al no encontrarse dicho derecho dentro del ámbito de cobertura de la norma. Esto último por cuanto la mejor posesión es la del acusado; y que siendo la ofendida una precarista "...nunca se puede llegar a afirmar que tiene o puede tener derechos de posesión sobre el bien cuestionado." ... Tampoco lleva razón el impugnante en esta tesis sobre el bien jurídico tutelado en el tipo penal de usurpación (artículo 225 del Código Penal). Resulta evidente que el legislador penal no quiso cubrir con el ámbito de tutela del bien jurídico únicamente al derecho que hace surgir las cualificaciones para una posesión generadora de la eficacia preclusiva propia de la usurpación, sino que dentro del contexto de la mencionada tutela también aparece la posesión precaria o ilegítima; con total prescindencia del derecho o título; sea ésta de buena o mala fe o viciosa (en este mismo sentido, la Sala ya se ha pronunciado anteriormente, muy especialmente en el Voto 095-F de las 8:40 hrs. del 27 de marzo de 1992). En los hechos probados de la sentencia se tiene que la ofendida compró el lote en disputa un mes antes que el acusado decidiera penetrar en él, rompiendo los candados y usurpando después la casa o rancho donde habitaba la ofendida con su hijo. Está claro que el "derecho" adquirido por la mujer es tan precario como su posesión, pero tal realidad no implica que sea mejor la ejercida después por el imputado ... alcanzada por



## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

medios antijurídicos que ha pretendido validar con un plano catastrado que en modo alguno remueve la incerteza sobre el mejor derecho de posesión; y obliga a aplicar la tutela inmediata que el tipo penal prevé contra acciones como las desplegadas por el usurpador. La aplicación que ha hecho el a quo de la ley sustantiva es correcta desde la perspectiva de resguardar el bien jurídico tutelado; y por ello manifiesta una certera apreciación de la necesaria complementariedad que tiene en el análisis de tipicidad penal no sólo el análisis de los elementos del tipo penal (objetivos y subjetivos) sino también el examen de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico ...", Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 405-F-93, de las 14:35 hrs. del 22 de julio de 1993. En este mismo sentido puede verse el votos N° 425-F-93, de las 9:20 hrs. del 29 de julio de 1993, entre otros. Aplicando los anteriores principios al caso que nos ocupa, fácilmente se llega a concluir no sólo que se dan todos los presupuestos objetivos requeridos por el tipo penal, sino que -a consecuencia de ello- la señora Virginia González califica como ofendida, lo cual la legitimaba a interponer la denuncia respectiva, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 17 del Código Procesal Penal, esto es, la instancia. En efecto, de acuerdo con el contenido del fallo de instancia, la señora González adquirió mediante cesión, los derechos que sobre el referido terreno venía ejerciendo José Indalecio Jiménez Carrillo, cuyo reconocimiento y declaración estaba gestionando en diligencias judiciales de información posesoria. Dicho proceso aún se encuentra en trámite. Así las cosas, es claro que a partir de dicha cesión (e independientemente de la resolución judicial de fondo que se llegue a adoptar), la persona que ha venido ejerciendo el poder de hecho sobre la cosa, es precisamente la cesionaria González González, quien de forma pacífica detenta el referido inmueble. Es en este contexto que se da la conducta usurpadora del imputado Melesio Jiménez Carrillo, quien mediante amenazas de muerte en contra del esposo de la señora González y del testigo Pablo Talavera, no sólo ha

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

inquietado esa pacífica posesión, sino que -además- ha conseguido que, por el temor que han producido dichas amenazas, los ofendidos se abstengan de ingresar al inmueble. Así las cosas, es claro que la conducta adicional que se describe en la acusación fiscal y en la querrela, según la cual, una vez consumado el despojo, el imputado junto con sus hermanos se dieron a la tarea de cortar algunos árboles, no reviste ninguna importancia, a tal punto que aún suprimida mentalmente, ello en nada afectaría la tipicidad del hecho. Con base en lo anterior, al no presentarse el defecto formal que se denuncia, se declara sin lugar el reproche.

" IV.- CUARTO MOTIVO POR LA FORMA : Falta de fundamentación . [...] Ninguno de los alegatos no podría prosperar . En primer término debe hacerse notar que, de nuevo, el impugnante parte de varias premisas equivocadas que le conducen a conclusiones inaceptables, por cuanto no es cierto que la efectiva ocupación material y permanente del inmueble constituya un elemento objetivo del tipo penal de la usurpación, lo cual descalifica por completo los alegatos que se identifican como a) y d). Además, los alegatos b), c), e) y g), se centran en cuestionar una circunstancia que en realidad resulta irrelevante a efectos de establecer la tipicidad de la conducta que se le atribuye al imputado. Tal y como se indicó en el primer considerando de este fallo, la acción usurpadora del encartado consistió esencialmente en impedir, mediante amenazas, que la ofendida Virginia González y su esposo Francisco Rojas, pudieran ingresar a la finca objeto de esta sumaria, negándoseles así la posibilidad de ejercer la posesión, aprovechándose de ello para -luego- extraer madera de la misma . Así las cosas, a efectos de establecer la tipicidad de dicha conducta, resultaría irrelevante si Melesio Jiménez vivía o no en el terreno, o si sacó o no la madera, pues aún suprimiendo hipotéticamente la referencia a dichas circunstancias, en nada se vería menoscabado el juicio de tipicidad y reprochabilidad establecido. Al respecto debe tenerse claro que para establecer la detención o poder de hecho sobre un bien inmueble, no sería necesaria la efectiva y permanente ocupación material del mismo,

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

pues ello podría ejercerse a través de otro tipo de actos de posesión (cuido, visitas, chapeas, mantenimiento, etc), sin necesidad de vivir o permanecer todo el tiempo en el sitio. Por otra parte, los reparos que se incluyen en los puntos d), e), i) y j) resultan inconsistentes, pues se apoyan en la propia subjetiva apreciación que de la prueba hace el recurrente, por lo que debe ordenarse su rechazo. Asimismo, en lo que se refiere a las amenazas que -contrario a lo que estima el impugnante- sí se tuvieron por demostradas, en la sentencia sí se explica en qué consistieron: siempre dentro del contexto de la finca en disputa, para evitar el ingreso de los ofendidos a la misma, el imputado Melesio Jiménez Carrillo le envió amenazas de muerte al señor Francisco Rojas, ello por medio del testigo Pablo Talavera, haciéndole saber que a ambos " los iban a sacar en bolsa " si entraban al terreno. Incluso, dicho encartado le puso a Pablo Talavera un " chopo " (arma de fuego) en la cabeza, ello con el mismo propósito. Según indicó éste último, el encartado "... Nos ha amenazado mucho. Mandaba razones ..." (cfr. folio 322, línea 2). Por último, conviene señalar que, en lo que atañe al reclamo que se identifica como f), si bien es cierto ni en la requisitoria fiscal ni en la querrela se hace alusión a las amenazas como medio a partir del cual se consumó el despojo, ello de ningún modo podría calificarse como un vicio de incongruencia, pues (de cara al hecho que venía acusándose) se trata de la inclusión de una circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, a tal punto que no tendría la virtud de variar la calificación jurídica, agravar la figura o integrar un delito continuado, de tal modo que no nos encontramos ante la hipótesis prevista por los numerales 347 del Código Procesal Penal, sino del 348. Nótese que, dejando de lado que el defensor ni siquiera logra concretar cuál sería el agravio que se le generó con esto al imputado, el hecho que al final de cuentas se tuvo por demostrado es básicamente el mismo que se acusado, centrado en el despojo de la finca por parte del encartado. Así las cosas, es claro que ninguno de los defectos que se le apuntan al fallo se ha

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

presentado, por cuanto el juzgador sí precisó en qué consistieron las amenazas; aclaró que las mismas llevaban como propósito que los ofendidos no pudieran ingresar a la finca; y que se dieron en muchas oportunidades, todo lo cual hace necesario ordenar el rechazo de los alegatos del defensor. VIII.- SEGUNDO MOTIVO POR EL FONDO: [...] Ninguno de los alegatos podría prosperar. La formulación del presente motivo por supuestos yerros in iudicando, resulta defectuosa, pues en el mismo se irrespeta el cuadro fáctico que se tuvo por demostrado. En efecto, a partir de su propia interpretación de la prueba, el recurrente desconoce y desborda la relación de hechos que se fijó en el fallo de mérito, lo que le permite asegurar (sin que ello se derive de la sentencia) que la ofendida no demostró su " posesión ", o que el único poseedor y propietario del terreno en disputa lo ha sido el señor Jorge Strarburguer. No obstante los anteriores defectos de formulación, los cuales por sí solos facultarían a este tribunal para ordenar el rechazo del motivo, es lo cierto que el impugnante no lleva razón en sus apreciaciones. Tal y como se explicó en el primer considerando de este fallo, el defensor establece algunas afirmaciones erróneas, sobre las cuales estructura todo su planteamiento, lo que descalifica por completo sus conclusiones, pues no es cierto -según así lo entiende- que para la configuración del delito de usurpación sea necesario que el sujeto activo actúe con conocimiento de la " propiedad " ajena; que el sujeto pasivo sea el " legítimo poseedor "; que para ostentar esta última condición se requiera " habitar " el inmueble; que el sujeto activo deba entrar en " posesión "; ni tampoco que la " simple amenaza " no sea objeto de sanción penal. Según se explicó en el primer considerando del fallo, tales elementos no constituyen elementos objetivos del tipo penal en discusión. En todo caso, es notorio que en el presente motivo se pierden de vista algunas circunstancias que sí se tuvieron por acreditadas en el fallo, y que permiten establecer la tipicidad del hecho, esto es, que mediante amenazas de muerte (que el recurrente califica de " simples ") el imputado impidió que los ofendidos pudieran

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ingresar al terreno, obstaculizando e impidiendo el libre ejercicio de su posesión del bien; y que la ofendida sí ejercía un poder de hecho sobre el terreno. Con base en lo anterior, se rechaza la queja."

**POSESIÓN QUE SE ENCUENTRA AMPARADA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NO CONSTITUYE EL DELITO**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>11</sup>

I.- Primer motivo de casación por el fondo : Indica el recurrente, que el Tribunal erró al inaplicar la figura penal de usurpación, debido a que inobservó las normas contenidas en los artículos 277, 282 y 284 del Código Civil. Señala, que la apreciación del a-quo respecto del instituto jurídico de la posesión en materia de inmuebles, es incorrecta, pues en la especie se demostró que su representado: "... realizaba una posesión propia de aquellos que adquieren inmuebles en zonas distintas a donde tienen asentada su residencia habitual...". Dice que los Jueces de instancia razonaron, que: "... si los imputados tenían la posesión no podría configurarse el delito del artículo 225, puesto que la acción típica -sea el despojo- jamás podría concretarse ya que el ofendido no tenía la posesión del inmueble..." , lo cual resulta falso, debido a que los imputados habían traspasado en forma onerosa al ofendido, el derecho de posesión que tenían sobre el inmueble, razón por la que: "... nunca podían tener el derecho de posesión al tenor de la norma del artículo 284 del Código Civil...". Agrega, que el fallo parte de una premisa falsa, como es, que la posesión ejercida por el afectado era de naturaleza agraria y que por lo tanto, al no demostrarse que hubiese ejercido actos inherentes a su conservación, había perdido dicho derecho. El alegato no puede prosperar: Mediante la figura de la usurpación, no se protege el

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

derecho de propiedad, o el mejor derecho de posesión, sino la posesión efectiva e incluso la mera tenencia y en el presente caso, conforme analizó el Tribunal, independientemente de la naturaleza (civil o agraria) de la posesión ejercida por el agraviado, es un hecho incontrovertido que era de naturaleza agraria la posesión que venían ejerciendo los acriminados. En este sentido se expuso en el fallo de instancia, que: "... para mil novecientos noventa y ocho, ambos encausados tenían consolidado la posesión de hecho, al sostenerla directa y materialmente por mucho más de un año, dentro de una esfera de poder y voluntad agraria, concretados con siembra de plátanos, posesión que siempre resultó notoria para la comunidad, al punto que en la titulación testigos dieron fe en tal sentido. Así, para finales de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Mateo Hilton Simons, adquiere la titularidad de la mayor parte de ese inmueble, y con ello, mejorando su posesión a la de derecho...". (folio 680). Esta constatación resulta de gran trascendencia, porque para que se consolide el derecho de posesión de naturaleza agraria, no es menester la buena fe, sino que como señala la doctrina autorizada: "... En la posesión apta para la usucapión agraria no existe la categorización de la posesión en de buena o mala fe. La posesión agraria no necesita de tales categorías para atribuir al poseedor los derechos de percepción de frutos, no responsabilidad en caso de pérdida o deterioro del bien, pago de mejoras necesarias y útiles, etc.; en todos los casos, el poseedor, sea nomine propio o alieno, en concepto de dueño o en concepto distinto, los adquiere independientemente de que crea o no que con su actitud está lesionando otro derecho. Lo que se valora en la posesión agraria es el trabajo (...) En el Derecho civil se habla de una buena fe especial, para la usucapión, ligada al título, que exige la creencia en el poseedor de que no existe vicio alguno invalidatorio del mismo y de que el transmitente es el propietario del bien o tiene el poder de realizar tal transmisión. En el Derecho Agrario no puede concebirse la existencia de este requisito en virtud de que el mismo se encuentra ligado al justo

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

título que es desechado como requisito de la posesión apta para la usucapión agraria...". (Meza Lázarus, Álvaro: La Posesión Agraria, 1ª edición, Alma Mater, San José, 1986, folios 159-160). Al demostrar tanto el coimputado Hilton Simons, cómo otros poseedores que habían explotado en forma ininterrumpida, pública y pacífica el terreno, el Instituto de Desarrollo Agrario (I.D.A.) otorgó a cada uno de ellos la titularidad sobre la parte correspondiente, con apego a la Ley de Titulación de Tierras ubicadas en Reservas Nacionales (número 7599, de 29 de abril de 1996). En este sentido, expresaron los Juzgadores, que: "... es claro que el IDA, para la titulación de los lotes a nombre de Mateo Hilton Simons, Maribel Murillo Ramírez y Alfonso Hudson Hansell, mismos que lograron abarcar lo que era el terreno adquirido por José Naím Campos Fernández... se ajustó al trámite expresamente señalado en la ley, lo que exigía entrevistas a colindantes o vecinos para determinar el tiempo de ocupación del inmueble y desde luego la forma pública, continua y pacífica de esta detentación; la presencia del propio interesado, y en fin, plena corroboración de que se encontraban en ejercicio de la posesión...". (folio 678). En consecuencia, si la posesión ejercida por los justiciables se encontraba amparada por el ordenamiento jurídico, al punto de que por su medio uno de los coimputados gestionó y obtuvo ante el Instituto de Desarrollo Agrario la titularidad de gran parte del bien inmueble objeto del conflicto, no puede considerarse que su conducta constituya un ilícito penal. Las normas punitivas constituyen una fracción del ordenamiento jurídico y en ese tanto, su aplicación debe armonizar con el todo del que constituye parte integral. Por eso se afirma, que la adecuación de la conducta al tipo, es sólo un indicio de su antijuridicidad, la cual se define como: "... un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del Ordenamiento jurídico..." , concebido en su integralidad, de manera que: "... la antijuridicidad es un concepto unitario válido para todo el Ordenamiento jurídico...". ( Muñoz Conde, Francisco y García

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Arán, Mercedes: Derecho Penal, Parte General , Tirant lo blanch, Valencia, 1993, p 233). No existe ilícito penal entonces en la especie, pues no puede considerarse antijurídica la posesión ejercida sobre el inmueble por los encartados, si la legislación agraria amparaba los actos ejercidos por éstos, quienes ante la ausencia del ofendido en la finca, procedieron a explotarla con cultivos propios de la zona. En virtud de lo anterior, debe declararse sin lugar el primer motivo de casación por el fondo presentado por el impugnante."

# Análisis acerca de la "clandestinidad" para efectos de su configuración  
2004-1107

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas siete minutos del veintisiete de octubre de dos mil cuatro.-

I- Como motivos por la forma, los cuales se resolverán como uno solo al referirse al mismo aspecto, plantea el apoderado de la parte querellante y actora civil, que la sentencia carece de fundamentación lo anterior por cuanto, el juzgador tiene por demostrado que se dió el despojo de la propiedad, solo que no se demostró la clandestinidad, situación que no comparte el recurrente dado que la Asociación de Vivienda de Ciudad Quesada, al percatarse de la invasión realizada por el imputado, actuó inmediatamente para evitar el despojo, sin embargo el juzgador no tuvo por acreditada la clandestinidad y por duda absuelve al imputado, razones por las cuales solicita la nulidad de la sentencia. Por mayoría se declara con lugar el reclamo. La mayoría de esta Cámara luego del estudio del fallo determina, que efectivamente el juzgador tuvo por demostrado en el considerando primero, que la Asociación de Vivienda de San Juan Ciudad Quesada, representada por el imputado VICTOR BLANDÓN HURTADO, adquirió la finca motivo del conflicto, con el fin de ser utilizada en un



## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

proyecto de vivienda, sin embargo el imputado no obstante que conocía esas circunstancias, invadió parte del inmueble y construyó una rancho. Si analizamos la imputación realizada por el Ministerio Público, que consta en el resultando de la sentencia tenemos, que en todo momento se acusó a BLANDÓN HURTADO, de haber invadido parte del inmueble comprado por la asociación bajo su presidencia, haciéndolo con conocimiento de que el inmueble iba ser destinado a construir viviendas y no obstante eso, actuando con clandestinidad la invadió y contruyó una rancho. Si bien el a quo considera que no se demostró la clandestinidad y por eso absuelve al imputado, es evidente no que analizó debidamente la imputación fiscal, la cual además de clandestinidad acusa el abuso de confianza con que actuó el sujeto activo de la acción, el que días antes era presidente de la asociación y teniendo conocimiento de todas las circunstancias que rodeaban al inmueble, se valió de su investidura de la cual aparentemente había sido despojado recientemente, para realizar el despojo. No debemos perder de vista, que la clandestinidad se refiere también respecto a la persona que pueda evitar el despojo y no necesariamente en cuanto a terceros o público que conocía del mismo. No motiva adecuadamente el tribunal de sentencia, si el imputado había sido despojado de la investidura de presidente y cuándo y si existió el abuso de confianza, que si bien no se le titula así sí se deriva de la acusación. Pareciera que el a quo circunscribe la clandestinidad, a que el imputado sin ningún problema y rodeado de personas ingresó al inmueble, sin embargo esta sola situación no demerita la clandestinidad, puesto que bien puede ocurrir que en este caso la directiva de la asociación o en otro caso el propietario desconociera tal situación. Si la interpretación fuera como lo plantea el juzgador, todos los propietarios deben estar de guardia todo el día en sus propiedades y evitar que entren las personas, sino se desvirtúa la clandestinidad, cuando en realidad la posesión es uno de los atributos de la propiedad, pero no necesariamente el propietario debe encontrarse todo el tiempo en posesión de su inmueble, sino llegaríamos al absurdo

citado anteriormente. Por lo expuesto, por mayoría se declara con lugar el motivo de falta de fundamentación de la sentencia y se anula la misma en su totalidad, vuelvan los autos al tribunal de origen para nueva sustanciación."

**FINALIDAD DE SU PENALIZACIÓN Y DERECHO PENAL COMO MECANISMO DE REPRESIÓN**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>12</sup>

"II. [...] El Derecho Penal, como mecanismo de represión de las conductas humanas más intolerables para el conglomerado social, selecciona de todas las conductas posibles, aquellas que, según la valoración del legislador y por razones de política criminal, deben ser aparejadas con la más grave reacción : la punitiva. En este contexto es que se debe entender el delito de usurpación, que no sólo está previsto para evitar el despojo de bienes inmuebles, sino que, el telos legislativo en estos supuestos consiste en la represión de ese despojo en los supuestos comisivos expresamente previstos por el numeral 225, inciso 1) del Código Penal , sólo éstos merecerán la desaprobación jurídico penal, siendo, totalmente factible que existan algunos despojos, probablemente antijurídicos, pero no penalmente reprimidos. Así que, bien hace el juzgador, en la enumeración de los hechos probados, al calificar el despojo que se reprime, con base en una de las categorías enumeradas por el Código Penal como uno de los medios comisivos típicos del delito de que se trata; sin embargo, cuando pretendemos encontrar la razón por la cual se estima que en efecto se incurrió en la conducta dicha, particularmente, en los motivos que llevaron a calificar de clandestina la acción del justiciable, en realidad debemos de concluir que la sentencia recurrida resulta absolutamente ayuna de fundamentación. En el fallo, lo único que se hace al respecto es calificar la introducción del imputado en el terreno como clandestina sin evidenciar los motivos por los

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

cuales se le atribuye dicho calificativo, por otra parte, esta situación luce como contradictoria a la luz de la prueba que se transcribe en la misma sentencia y en donde se pone en evidencia que la acción del imputado se desarrolló a vista y paciencia de todo el pueblo, en horas de la mañana (confrontar manifestaciones de José Luis Zúñiga Gómez y José Adalberto Ruíz Zúñiga). Otro aspecto en el que resulta deficitario el fallo es en el establecimiento efectivo de una tenencia o relación de hecho de la ofendida con el terreno, relación de hecho que, como bien se apunta en el fallo, es, precisamente, lo que pretende tutelar el delito de usurpación. En el caso en cuestión, ciertamente el juzgador deriva esa relación de hecho entre el terreno y su supuesta tenedora de la circunstancia de la instalación de ciertos servicios básicos como luz y agua (confrontar folio 105 del expediente), pero deja de valorar otros aspectos probatorios que, precisamente, apuntaban hacia un efectivo abandono del terreno por parte de la señora Obregón Hernández, como lo son las deposiciones de la coimputada Ligia Leal Ramírez, el mismo dicho del coimputado Ronaldo Castillo Céspedes y las referencias de Víctor Julio Delgado Martínez, aspectos que ni siquiera son abordados en el fallo de comentario. Por todo lo dicho, procede acoger el reclamo contra el fallo cuestionado, casar la sentencia y ordenar el reenvío para nueva sustanciación. Por innecesario se omite pronunciamiento en cuanto al motivo de fondo, también interpuesto."

### **CARACTERÍSTICAS Y MODOS DE EJERCER LA POSESIÓN**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>13</sup>

"II. [...] es importante traer a colación un voto de esta Cámara, en donde se pronunció de la siguiente forma (voto 106-F-99): " La posesión como bien jurídico tutelado, también se concede al propietario registral, porque al fin y al cabo, la posesión es parte de los atributos que caracterizan el derecho de propiedad. La posesión puede expresarse en diversos actos, como el pago de

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

vigilantes, reparaciones, contratos, etc. Es decir, que para ejercer el derecho de posesión no se requiere que el propietario y poseedor residan permanentemente en el inmueble. Basta que se realicen diversos actos de posesión o incluso que la inactividad sobre el inmueble, responda, eventualmente, a una intención del propietario. El hecho que el propietario registral no residiera en el país, no es un elemento de juicio determinante que demuestre que se trata de un fundo abandonado, como erróneamente lo destaca el juzgador a folio 409. En principio debe admitirse que el propietario registral de un fundo, también ejerce la posesión. No se requiere que se demuestren actos de preservación y vigilancia, como lo afirma el a-quo, pues frente al propietario se presume, en principio, que también ejerce una posesión legítima, sin desconocer, que en este asunto, según se ha mencionado, sí existen algunos elementos de juicio que demuestran lo contrario. El atraso de uno o dos años en el pago de los impuestos municipales, tampoco es un indicador de abandono, que en todo caso, se trata de un incumplimiento que se encuentra dentro de los rangos normales de cualquier propietario, conforme a lo que establece las reglas de la experiencia; el incumplimiento de las obligaciones tributarias no puede catalogarse como un indicio evidente que demuestre el abandono del inmueble." . [...] el artículo 92 de la Ley de Tierras y Colonizaciones establece que el Instituto es quien interviene ante un caso de posesión precaria, no obstante, para que se esté en presencia de tal circunstancia se deben dar ciertos requisitos, a saber, que una persona realice actos de posesión estables y efectivos, como dueño, en forma pacífica, publica e ininterrumpida por más de un año con el propósito de ponerlo en condiciones de producción para subsistencia sobre un terreno inscrito a nombre de un tercero. Esta Cámara ha dicho en relación a este tema lo siguiente: " Los elementos que darían sustento a la posesión precaria, que requiere, según lo prevé el artículo 92 de la ley del ITCO, que durante más de un año, el ocupante realice actos de posesión estables y efectivos, como dueño, haciéndolo de manera pacífica,

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

pública e ininterrumpida con el fin de ponerlo en condiciones de producir para su subsistencia o la de su familia. " (voto 2002-140)."

**PRESUPUESTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]<sup>14</sup>

II.- Por tratarse todos los motivos de temas correlacionados entre sí, procede resolverlos en forma conjunta. Los reclamos no resultan atendibles . En primer lugar, con relación a la pretendida falta de fundamentación intelectual y violación a las reglas de la sana crítica que se le acusa a la sentencia, lo que más bien sucede es que los recurrentes no comparten los argumentos de la jueza de instancia. Incluso porque es claro que en este caso no hubo realmente una controversia respecto a la forma en que ocurrieron los hechos, sino más bien lo que ha existido es una diferencia respecto a las consecuencias jurídicas de las actuaciones realizadas por el imputado. En ese sentido la propia juzgadora advierte que "En este asunto la valoración de la prueba, particularmente testimonial ha sido sumamente pacífica porque la versión brindada por el imputado fue corroborada por el resto de prueba testimonial admitida y que fue ofrecida tanto por la parte querellante como la propia defensa." (ver folio 418). De manera que no es cierto que se hubiera afectado la validez de la sentencia porque no se retomaran las diferentes declaraciones testimoniales, si en realidad sobre los hechos no existió controversia. Tampoco demuestran los recurrentes cómo podría haber variado la decisión de absolver, si se hubieran valorado de otra forma las declaraciones de los testigos de la parte ofendida y del propio encartado. Es importante, como segundo punto, establecer qué fue lo que la sentencia tuvo por demostrado, para analizar si existe algún error en las consecuencias jurídicas que se obtuvieron. Como tal se tuvieron como ciertos los siguientes

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

hechos: "HECHOS PROBADOS: 1. El ofendido Darío Ernesto Sánchez Córdoba es propietario Registral de un bien inmueble inscrito en el partido de San José, matrícula número 215025-000, propiamente en el cantón de Curridabat, el cual mide cuatrocientos veinte metros cuadrados: siendo que la propiedad del ofendido se encontró en litigio desde el año 1994 hasta el día treinta de octubre del 2003, fecha en la cual el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, ordenó la puesta en posesión a favor del ofendido Sánchez Córdoba. 2. Entre el año 1998 y hasta la fecha, el encartado Ricardo Mata Arias sabiendo que la propiedad estaba en litigio y se encontraba anotada registralmente por lo que tenía un legítimo propietario procede a dar mantenimiento al inmueble en cuestión cortando un árbol que peligraba caer, cercó el inmueble, cortó la maleza y procedió a sembrar diferentes cultivos, para evitar al vecindario un lote baldío donde se ocultaban antisociales. 3. Que el ofendido Sánchez Córdoba nunca intentó realizar actos efectivos de posesión sobre el inmueble durante el período del litigio ni una vez que fue inscrito nuevamente a su nombre a pesar de ver el lote cercado y con siembros, por lo que el imputado Mata Arias en ningún momento impidió que el ofendido o personas en su nombre ingresaran al lugar ." (ver folios 404 y 405). El tema fundamental para resolver este asunto, no es respecto a la valoración de la prueba testimonial, como lo pretenden los recurrentes, sino más bien respecto a las consideraciones jurídicas sobre los hechos que se acreditaron. Véase que incluso, el propio imputado acepta que él estuvo realizando actos de siembra de cultivos, construcción de cercas y tala de un árbol en el terreno (ver folio 406), asimismo reconoce que él se interesó por averiguar en el Registro de la Propiedad de quién era la propiedad. Por su parte, el querellante y aquí ofendido, Darío Ernesto Sánchez Córdoba, también reconoce que tuvo conversaciones con el acusado para cancelarle los gastos en que incurrió con el mantenimiento del terreno, aunque pareciera que fue precisamente sobre el monto definitivo que no lograron ponerse de acuerdo. Incluso este testigo acepta que fue su abogado quien

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

le asesoró para no entrar en el lugar, sino para que presentara esta denuncia (ver folio 412). Estos puntos de convergencia entre ambas versiones permiten descartar que existiera algún vicio en la sentencia, respecto al análisis probatorio de los hechos sometidos al contradictorio, por lo que, es criterio de este tribunal que los impugnantes no llevan ninguna razón cuando reclaman que la jueza de mérito no valoró de manera adecuada y completa la prueba testimonial evacuada en debate. Y es que, en realidad, la razón fundamental por la cual se dictó la absolutoria fue precisamente que, en criterio de la ad quo, no podría haberse configurado la usurpación por parte del endilgado, debido a que faltaba, no solo el elemento objetivo del despojo de la posesión del ofendido, en lo cual coincide este Tribunal de Casación, sino también el elemento subjetivo del dolo, que en este caso sería pretender adueñarse como propietario del bien inmueble. Al respecto debe hacerse notar, que la sola circunstancia de la ausencia de posesión de la persona que se considera ofendida, en este caso la propietaria registral, podría ser suficiente para que la conducta del sujeto activo pudiera resultar atípica, pues no debe dejarse de lado que de acuerdo a la descripción fáctica que incluye el artículo 225 del Código Penal, el bien jurídico que se tutela es la simple tenencia o posesión material sobre un inmueble, lo que presupone que para que nazca a la vida jurídica dicha delincuencia es indispensable que como presupuesto objetivo se haya perpetrado el despojo del sujeto pasivo, es decir, que el mismo haya sido desplazado en su detentación del terreno. Es necesario resaltar además, que la usurpación requiere de alguna de las acciones previstas por el artículo antes citado, en cuanto a que debe ser por violencia, clandestinidad, engaño o abuso de confianza que se realice el despojo. Sobre este tema la doctrina ha sido clara en apuntar lo siguiente: "... La acción típica. La acción prevista en el inciso primero del artículo 181, consiste en despojar del inmueble a su tenedor o poseedor. El concepto de despojo da la idea del hecho en relación con la persona a la que se desplaza. El despojo se caracteriza por una doble consecuencia: de una parte,

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

el poseedor, tenedor o sus representantes deben resultar desplazados o excluidos de su ocupación; de otra, el usurpador ha de estar en condiciones de permanecer en la ocupación. Las consecuencias señaladas puede lograrlas el autor invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a sus ocupantes ... se despoja penetrando y expulsando al sujeto pasivo o a sus representantes o impidiéndoles la entrada, si en el momento de la invasión estaban ausentes. También cumple la acción típica quien estando ya en el inmueble a un título que no le confiere su tenencia, se mantiene en él o expulsa a sus ocupantes ..." Fontán Balestra (Carlos), " DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL ", editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires. 8ª edición, 1978, páginas 396 y 397. Asimismo, " ... La acción ejecutiva consiste en despojar. Tratándose de un inmueble, necesariamente sólo puede producirse por medio de invasión, permanencia o expulsión, ya sea que el dueño esté presente, y por la fuerza se le expulse, ya sea que el dueño esté ausente, y se expulse a sus representantes o, finalmente, que no se le deje entrar. Ya que no es posible sacarle al propietario la cosa y llevársela, es preciso sacar al propietario de la cosa ... " Soler (Sebastián), " DERECHO PENAL ARGENTINO ", editorial TEA, Buenos Aires. 3ª edición, 7ª reimpresión, página 453. Lo anterior adquiere relevancia de cara a la situación fáctica que se ventila en este caso, en tanto existe abundante prueba no sólo testimonial, sino también documental, que acredita que el imputado ingresó en el terreno para realizar los actos de siembra, corta de un árbol y construcción de una cerca, no sólo a vista de muchas personas, sino incluso levantando en cada caso un acta notarial. Por eso, este Tribunal comparte la afirmación de la sentencia en el sentido de que el imputado " empezó a darle mantenimiento por su voluntad a vista y paciencia de todo el vecindario (ocupación que se acredita en el acta de folio 65), siempre en el entendido que no era de su propiedad, haciendo intentos por localizar a los propietarios registrales del inmueble haciendo constar en documentos los actos que realizaba pero aclarando que no era su dueño y que el motivo por el que no



## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ha devuelto el terreno es porque su legítimo dueño nunca hizo ningún acto efectivo de posesión material de (sic) inmueble y porque sus asesores legales le han indicado tener derecho al cobro de mejoras" (ver folio 421). Sí debe esta Cámara de Casación, hacer una observación particular respecto a lo que resolvió la juzgadora de instancia, en relación con el tema de la ausencia de posesión del sujeto pasivo, concretamente respecto a la actuación del ofendido Dario Ernesto Sánchez Córdoba. Sobre ese aspecto, no se comparte la argumentación en el sentido de que él no debió entrar por la fuerza al terreno, derrumbando las cercas y quitando los sembradíos, sin que antes hubiera tratado de conversar con la persona que reclamaba las mejoras en el terreno. Es así como, prima facie, no era correcto que el ingreso se hiciera por la fuerza, sino que antes se debía realizar las negociaciones respectivas. Lo que sucedió en este caso, de acuerdo con la propia declaración de Sánchez Córdoba, fue que primero iniciaron conversaciones con el imputado, para definir el monto de las mejoras, pero como no llegaron a un acuerdo, se decidió acudir a la vía penal denunciando el delito de usurpación, cuando perfectamente el dueño registral del terreno tenía otros mecanismos legales para entrar en posesión pacífica del terreno. En definitiva lo que sucedió en este caso, fue que las partes no lograron ponerse de acuerdo respecto al monto de las mejoras que el acusado había hecho y de manera precipitada, deciden acudir a la vía penal para resolver

el conflicto, cuando se debió acudir a la vía civil respectiva. Se debe recordar que el derecho penal tiene la condición de ser la última opción para resolver los conflictos por su carácter fragmentario y sólo cuando no haya otra vía. Ahora bien, tampoco existió error alguno en el rechazo de la acción civil resarcitoria, no sólo porque se tuvo por demostrado que no hubo delito alguno que perseguir, sino porque tal y como lo estableció la sentencia, no se determinó que los hechos acreditados, fueran generadores de algún daño material o moral para la parte demandante. Con base en todo lo anterior, se rechaza el recurso

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

de casación que formulan los representantes legales del querellante y actor civil."

**CRITERIO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>15</sup>

"II.- Único motivo de casación por la forma. Falta de fundamentación, con quebrando de los artículos 32, 142, 369, 443 y 444 del Código Procesal Penal. Explica la impugnante que el tribunal estima prescrita la causa, porque aunque es una usurpación, la acción del encartado se limitó al despojo y luego se retiró del bien, cuando en realidad la consumación del hecho no es una causa de extinción de la acción penal. A criterio del Ministerio Público, el imputado aunque no permanezca en el inmueble continúa ejerciendo actos de posesión y disposición, porque el 30 de octubre de 2002 envía oficios al Minae referentes a la condición de la estación de combustible, solicitando no suspender los permisos, además en la misma declaración de fase preparatoria el encartado admite que ejerce actos a través del poder que dio a su hijo. El tribunal no analiza por qué el delito se consumó y se agotó en el acto, tampoco considera la prueba que demuestra que el imputado continúa o no llevando actos perturbatorios de la posesión. Solicita se acoja el motivo y se anule la sentencia. Lleva razón la impugnante, en la sentencia se tiene por cierto que el imputado ya no ejerce posesión del inmueble usurpado, sin recibir ni analizar prueba al respecto, por lo que se acoge el motivo y se anula la sentencia. Para efectos de resolver el Tribunal en sentencia señala: " Son conocidos por el Tribunal de Juicio, los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto al carácter de permanencia que usualmente tienen estos delitos de Usurpación. Sin embargo, éste no es un típico caso donde se da el despojo y la persona, al menos don Humberto específicamente, se mantiene detentando el bien despojado. De los antecedentes se desprende que la actuación de

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Calvo Mora se limita al propio día del presunto despojo y a partir de allí, son sus hijos y también acusados en este proceso, Pablo Andrés y Juan Carlos, quienes continúan al frente del negocio. No así don Humberto quien, luego de esa acción específica, no se mantuvo usurpando la gasolinera. Ello implica que en el caso específico de este imputado, la acción se consumó y se agotó en el acto y por ello es dable aplicarle las normas de prescripción en la forma en que lo hace el Tribunal, sea, como si se tratara de un delito común y corriente y no de uno de efectos permanentes "(f. 614-615) El tribunal no explica de dónde deduce que el imputado sólo participa en el acto del despojo, ni tampoco de qué pruebas deriva que son los hijos los que están ejerciendo la posesión actual del bien, sino que son referencias generales sobre el proceso, pero no de recepción o valoración de la prueba. Para poder determinar los hechos que dan base a la prescripción, referentes a la actuación del imputado, el Tribunal de Juicio debe recabar prueba, porque no hay otra forma de llegar a determinar que el imputado sólo estuvo en el despojo y cesó su participación, pero no puede contarse la prescripción, tomando como base un hecho demostrado, el cual no se sustenta en prueba alguna. Estos aspectos pueden definirse pero una vez recogida la prueba, lo cual debe hacerse en la fase de debate. Por ello, lleva razón la impugnante, en que la sentencia no indica de dónde deduce que el imputado sólo hizo una u otra actuación, como para poder determinar que respecto de él se consumó la figura y le cubrió el manto de la prescripción. Por lo expuesto, se declara con lugar el motivo alegado y se anula la sentencia impugnada."

**DELITO DE USURPACIÓN ES COMPETENCIA DE JUEZ PENAL Y NO DE JUEZ AGRARIO**

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]<sup>16</sup>

"Por resolución de las 13:55 horas del 27 de febrero del 2006, el Juez Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica,

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

planteó conflicto de competencia ante este Tribunal de Casación, porque consideró que él no tiene competencia para resolver respecto de un proceso por Usurpación. Señala que por una modificación legal los Jueces Agrarios, ya no conocen de los delitos de Usurpación y Daños que la Ley de Jurisdicción Agraria establecía, sino que ahora, le corresponden a los Tribunales Colegiados Penales. Por esto se declara incompetente para conocer del asunto que le fue remitido por el Juzgado Penal de Pococí y Guácimo. Analizados los argumentos del Juez Agrario así como la solicitud del Ministerio Público para declarar la incompetencia y lo resuelto por el Juez Penal de Pococí y Guácimo, concluye este Tribunal de Casación que el competente para resolver y definir lo que corresponda en derecho sobre este asunto lo es el Juzgado Penal de Pococí y Guácimo. Lo anterior porque como bien lo indica el Juez Agrario, ya no se encuentran vigentes las normas que permitían a un Juez Agrario conocer del delito de Usurpación, cuando los terrenos tuvieran vocación agrícola. Pero además de lo anterior, resulta que en este caso, ni siquiera fue ésto lo que motivó la incompetencia del Juzgado Penal, en ese sentido, si se observa la solicitud del representante del Ministerio Público, que consta a folios 35 y 36, expresamente se dice que "por ser los hechos investigados de índole inminente agrario, pues se trata de ver que cual de las dos partes tiene en realidad el legítimo derecho sobre el inmueble, porque ambas partes aportan prueba idónea que hace presumir que ambos de alguna manera llevan razón, pero sin embargo en conflictos de tierras en donde se discute quien es el verdadero poseedor del terreno, el órgano adecuado para resolver estos conflictos lo es el Juzgado Agrario..." A partir de esta solicitud, el Juez Penal de Pococí y Guácimo, declara la incompetencia porque consideró que efectivamente, se trataba de un proceso agrario y remitió las diligencias ante el Juzgado Agrario. Como se puede observar, ni siquiera se consideró que fuera una Usurpación de un fundo con vocación agraria, sino que se envía al Juez Agrario, un proceso en que las pretensiones del denunciante se dirigían en otro sentido, para que se conozca

de la existencia o no de un hecho de índole penal, concretamente, sobre la ocurrencia o no del delito de Usurpación, esta denuncia debe ser conocida y resuelta bajo la competencia del Juzgado Penal, con los elementos y la valoración probatoria que corresponda al caso. En consecuencia se ordena remitir el expediente a esa Jurisdicción para que se resuelva lo que corresponda en derecho."

**ALCANCES DEL CONCEPTO CLANDESTINIDAD Y DEBER DE ANALIZAR LA FACETA SUBJETIVA DEL TIPO**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>17</sup>

ÚNICO . [...] De tal manera, según se desprende del elenco de hechos probados, a los encartados se les condena, pues " aprovechándose que el señor Méndez López estaba enfermo ingresaron a dicha propiedad en forma clandestina se alojaron en la casa de la finca y no permitiendo (sic) que la ofendida y su familia ingresan (sic) a la propiedad despojándola en forma total de un bien inmueble de la denunciante " (folio 342). Conforme al contexto de la sentencia, pues la redacción no es del todo feliz (cuestión que no ha sido objeto de impugnación), se entiende que los encartados actuaron amparados en la clandestinidad, pues el señor MÉNDEZ LÓPEZ, quien ejercía la posesión, sufrió una enfermedad y en razón de la misma debió ausentarse del inmueble, cuestión que fue aprovechada por los mencionados para introducirse en el mismo. En efecto, partiendo de que la clandestinidad " se da cuando los actos fueron ocultos, o en ausencia del poseedor, o bien con las precauciones necesarias para sustraerla al conocimiento de quienes tenían derecho a oponerse " (Tribunal de Casación, V-298-94, 15:40 hrs. del 31 de agosto 1994); el ingreso

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

en el inmueble, aprovechando la ausencia de quien poseía, ingresaría dentro de tal previsión típica. Sin embargo, lo anterior no es suficiente para que se configure el ilícito en cuestión, pues concomitante con el aspecto objetivo, debe también concurrir la faceta subjetiva del tipo penal. El dolo requiere el conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo, de tal manera, para que se dé la "clandestinidad" no es suficiente que el interesado se haya tenido que marchar del inmueble, por estar enfermo, y que en tal momento los encartados se hayan introducido al mismo; sino que se requiere que tal ausencia sea conocida por los acusados y que se hayan aprovechado de la misma. El mismo concepto de "clandestinidad", el cual hace alusión a lo secreto u oculto, implica un actuar "a espaldas" del interesado y, como tal, la intención del sujeto activo de aprovecharse de tal circunstancia. Sin embargo, la sentencia queda en deuda respecto a tal aspecto pues, tal como critica la recurrente, se limita a consignar el dato objetivo de que el señor MÉNDEZ LÓPEZ debió alejarse de la propiedad por enfermedad y que en tal lapso los encartados ingresaron a la misma. No obstante era necesario que el Juez indicase las razones por las cuáles él consideraba que los encartados tenían noticia de tal dato, o sea que el susodicho se había ausentado de la propiedad por enfermedad, y que sacaron provecho del mismo. Máxime que uno de ellos había indicado en su declaración que "c uando nosotros ingresamos, la señora Ligia se fue " (folio 324), refiriéndose a la señora SALAS QUESADA. De tal manera el fallo recurrido carece de la debida fundamentación en aspectos esenciales e intrínsecamente interrelacionados. Concretamente no resulta claro si los encartados se enteraron de que el señor MÉNDEZ LÓPEZ, por encontrarse enfermo, se había ausentado de la propiedad y aprovecharon tal circunstancia para ingresar en el mismo; o bien si creían o no actuar amparados en una orden de desalojo administrativo; finalmente, si sabían o no que la señora SALAS QUESADA no era la poseedora del inmueble y que, por el contrario, lo eran TORRES VILLALOBOS y MÉNDEZ LÓPEZ. Es por ello que debe

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

anularse la sentencia recurrida, así como el juicio que la predecía, y disponerse, con diversa integración, la nueva sustanciación de la causa. Omitiéndose el análisis de los restantes motivos de su recurso y del otro impugnante, en virtud de lo dispuesto. "

**ANÁLISIS ACERCA DE LOS FALLOS DE CASACIÓN COMO CAUSAL INTERRUPTORA**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>18</sup>

"II.- Se declara con lugar el motivo, pero por razones diversas a las indicadas por el impugnante. El numeral 31 del Código Procesal Penal regula los plazos de prescripción de la acción penal, dispone: "Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; pero, en ningún caso, podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres. b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.". Otras disposiciones también afectan el tema de la prescripción, como el artículo 33 del Código Procesal Penal, estableciendo una serie de actos procesales, a partir de los cuales, decidió el legislador reducir a la mitad los plazos antes indicados en el precepto 31 de la normativa procesal. Ese artículo 33 ha sufrido variantes en su texto, así mediante Ley N° 8146 del 30 de octubre del 2001, publicada en La Gaceta N° 227 del 26 de noviembre del 2001, se reformó y en adelante se dispuso que iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo 31, se reducían a la mitad para efecto de suspender o interrumpir la prescripción. En la modificación legal efectuada, los plazos de prescripción se interrumpían con los siguientes actos: " a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública. b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada. c) La resolución que convoca por primera vez a la

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

audiencia preliminar. d) La obstaculización del desarrollo normal del debate por causas atribuibles a la defensa, según declaración que efectuara el Tribunal en resolución fundada. e) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme." En la especie se acusó al encartado por dos delincuencias, desobediencia y usurpación. La reducción a la mitad del plazo del delito de desobediencia y de usurpación es, en ambos casos, de dieciocho meses, pues el primero, sancionado en el artículo 307 del Código Penal tiene pena de prisión de quince días a un año, y el segundo, previsto en el artículo 225, tiene pena de seis meses a tres años de prisión; término de dieciocho meses, que volverían a correr nuevamente en diversos momentos durante el proceso, precisamente, cuando ocurra alguno de los actos interruptores previsto en el numeral 33 del Código Procesal Penal. En la fallo de mérito el razonamiento para declarar la prescripción de la acción fue el siguiente: "... del estudio del expediente se desprende que el último acto interruptor de la prescripción lo fue la sentencia de este Tribunal, del día dos de abril del dos mil cuatro y este mismo día se dictó la parte dispositiva, desde esa data hasta hoy han transcurrido casi dos años y medio, por lo cual sobradamente ha corrido el plazo de prescripción que regulan los numerales 33 con relación al 31 de cita." (folio 700). Como se advierte, el Juzgador toma la sentencia N° 24-2004, de las dieciséis horas treinta minutos del catorce de abril del dos mil cuatro, como el último acto interruptor, a partir del cual se realiza el cálculo de la prescripción. El gestionante por su parte, asume como correcta la posición del Tribunal respecto a considerar esa sentencia (la N° 24-2004, de las dieciséis horas treinta minutos del catorce de abril del dos mil cuatro), como el último acto interruptor, pero lo que cuestiona es el término, manifestándose en desacuerdo con los dieciocho meses computados por el a quo , pues estima que el aplicable en el caso, corresponde a tres años, los que no habían transcurrido al momento de dictarse la sentencia impugnada (de sobreseimiento, N° 27-2006, de las quince horas treinta minutos del veintidós de setiembre del dos mil seis). Al



## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

resolver el reclamo del impugnante resulta fundamental aclarar dos aspectos medulares: 1.- Sentencia interruptora Esta Cámara considera como sentencia interruptora de la prescripción, no solo aquellas dictadas por el Tribunal de Juicio, sino también las emitidas por el Tribunal de Casación Penal. El tratamiento del tema en la jurisprudencia nacional ha suscitado polémica, así, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia solo otorga dicho efecto a las sentencias emitidas por el Tribunal Juicio, pues ha indicado: "Cuando el legislador previó como causal interruptora del plazo para esta sanción procesal, el dictado de la sentencia, como lo establece el inciso d) del numeral 33 tantas veces aludido, hizo referencia a la sentencia, es decir, al fallo que pone fin al proceso y éste no es otro que el fallo de instancia, aquél cuyos requisitos se describen, en forma pormenorizada, en el artículo 363 del Código Procesal Penal. Por esa razón se refiere a la sentencia y no al dictado de sentencia o de cualquier otra resolución. Sólo así se comprende el sentido de la causal misma, cual es el conceder la oportunidad de que, ante el fallo definitivo, el plazo reinicie para así conceder un espacio a los afectados para impugnarla y dar tiempo a los órganos competentes para conocer de los recursos y pronunciarse en forma oportuna, sin un compromiso apremiante de tiempo con el peligro de que la acción penal se extinga con su transcurso. Ciertamente, las resoluciones que dicta casación son sentencias, en el sentido de que, en muchas ocasiones incluso ponen fin al proceso. Varias normas que regulan el trámite en esta sede aluden al dictado de sentencia por parte del órgano de casación (447, 450 del Código Procesal Penal). Sin embargo, el inciso d) del numeral 33 utiliza los términos "la sentencia", precisamente para distinguirla -como efectivamente lo hace- del resto de resoluciones y erigirla como la única capaz de interrumpir el curso de la prescripción, porque es la que resuelve y pone fin al proceso, aunque no se encuentre firme." (Cfr. Sala Tercera, voto N° 383-2002, de las nueve horas cuarenta minutos del treinta de abril del dos mil dos. En ese mismo sentido, otras como el voto N° 105-2003, de las nueve horas cinco minutos del

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

veintiuno de febrero del dos mil tres). Por su parte, el Tribunal de Casación ha mantenido que la sentencia emanada de una Sala de Casación sí goza de efecto interruptor, así por ejemplo el voto N° 576-2002, de las once horas con cincuenta minutos del primero de agosto del 2002: "El artículo 141 del Código Procesal Penal refiere la forma como se manifestarán los tribunales en su proceder, para ello dictarán resoluciones -concepto genérico- en forma de providencias, autos y sentencias, donde las providencias ordenan actos de mero trámite y las sentencias pondrán término al procedimiento, además, los autos, en forma residual, se tratarán de aquellas resoluciones que no sean providencias ni sentencias. Por otra parte, el artículo 363 CPP recoge los requisitos que debe de contener la sentencia, pero se refiere a la dictada por el Tribunal de Juicio y que luego podrá ser recurrida ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia o ante este Tribunal de Casación; además, podríamos incorporar dentro de esta situación la sentencia de sobreseimiento, la cual puede ser dictada por el Juzgado Penal o por el Tribunal de Juicio, así como por la Sala Tercera y el Tribunal de Casación al conocer de los recursos de casación. Especial relevancia merece el párrafo segundo del artículo 447 CPP, el cual expone, en forma directa, el carácter de "sentencia" de las resoluciones del Tribunal de Casación, así como de la Sala Tercera, al decir; "Si se declara admisible -el recurso de casación- y no debe convocarse a una audiencia oral, ni debe ordenarse la recepción de pruebas, en la misma resolución dictará sentencia ." (la negrita ha sido suplicada y no corresponde al texto original). Como desarrollo de las ideas anteriores, el artículo 450 CPP señala los caminos que puede seguir la cámara de casación en sus resoluciones; inicialmente, puede anular, total o parcialmente la sentencia impugnada, si estima que el recurso es procedente, ordenando la reposición del juicio o de la resolución, también podrá, en el caso de que la anulación sea parcial, indicar el objeto concreto del nuevo juicio o resolución, por último, en los demás casos, deberá enmendar el vicio y resolver el asunto de acuerdo con la ley aplicable. Como vemos, en los casos del citado

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

450 CPP, las resoluciones que resuelvan un recurso de casación tendrán carácter definitivo sobre el asunto en cuestión y, en algunos casos, podrán poner término al proceso y resolver el asunto conforme al fondo del mismo, sin posibilidad de ulterior recurso. No es característica propia de la "sentencia" que deba de contar con la posibilidad o derecho a ser recurrida, porque en realidad lo relevante, conforme al artículo 8 inc. 2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) es que el fallo inicial pueda ser recurrido y, de tal forma, hacer efectivo el principio del debido proceso. Por ello, una sentencia puede ser de primera instancia o, excepcionalmente, de segunda instancia o de casación; donde la primera cuenta con el respectivo recurso ante el superior en grado y, la segunda, la cual debe de considerarse definitiva, imprime la característica de cosa juzgada, salvo cuando ordene el reenvío del proceso a una instancia inferior, pero de todas formas sigue considerándose propiamente una sentencia. En definitiva, las resoluciones que dicta este Tribunal de Casación, en conocimiento de los recursos de casación interpuestos por alguna de las partes en el proceso, tienen la facultad de poner término al proceso o devolver el mismo a etapas anteriores para corregir defectos formales, con lo cual revisten la condición de sentencias y, por lo tanto, actúan como interruptores de la prescripción de la acción penal conforme al artículo 33.e) CPP. En este sentido, como antecedente tenemos la sentencia del Tribunal de

Casación Penal 2000-878 (ponente el Juez Dall'Anese Ruiz) en la cual se dijo: "Ahora bien, la citación a juicio –interruptora de la prescripción– se dictó el 08/10/1.996 (fl. 50) y a partir de este momento todos los actos que impulsaron el proceso cortaron el plazo y le dieron un efecto originario, es decir comenzó a correr nuevamente por dos años; entre ellos, se extraen de una lectura entre líneas: resolución que pone en conocimiento de partes el resultado de una peritación, de 05/01/1.998 (fl. 103); auto que ordenó prueba el 25/01/1.999 (fl. 107); y audiencia sobre prueba para mejor proveer del 24/11/1.999 (fl. 145). Obsérvese que a

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

partir de este último acto la prescripción se extendió hasta el 24/11/2.001, pero después se han realizado otras actuaciones, incluida esta sentencia de casación que viene a interrumpir y dar efecto originario al término de prescripción, de modo que solamente operará fatalmente el plazo si de hoy en dos años no se realiza acto alguno que de impulso procesal a la causa " (en igual sentido voto 2001-764 de este mismo Tribunal, ponente el Juez Dall'Anese Ruiz). Por ello, no es lógico pensar, en la correcta inteligencia del sistema procesal, que una sentencia dictada por un juez de instancia, sea posible de ser anula o mantenerse su eficacia por una resolución de carácter inferior, como lo sería un auto, pues tal prerrogativa se establece para una resolución que ostente la misma categoría de aquella que se revisa, como lo es, la sentencia." (En ese mismo sentido, entre otras, el voto N° 764-2001, de las diez horas veinticinco minutos del veintiocho de setiembre de dos mil uno). La Sala Tercera se ha referido a los pronunciamientos del Tribunal de Casación, en el siguiente sentido: "Esta Sala conoce la posición que sobre el tema mantiene el Tribunal de Casación... que admite como causa interruptora los fallos de casación, sin embargo los suscritos no compartimos esa tesis, no porque se estime que resulte más represiva, sino porque las razones mismas de la causal hacen que sólo sea posible concebirla con respecto a la sentencia de instancia. Las decisiones de los órganos de alzada, independientemente de su alcance, se limitan a los puntos objeto de reclamo, no abarcan la "decisión" de todos los temas objeto del proceso, ni puede decirse que es la que lo define o resuelve en definitiva, aún cuando lo que decida puede dar por terminada la discusión y, en consecuencia, el proceso. No es este tipo de sentencia o resolución la que el legislador quiso que tuviera efecto interruptor y por eso las apreciaciones de la recurrente, en cuanto sostiene que la sentencia de casación es causal interruptora del curso de la prescripción para ambos hechos, no son admisibles." (Cfr. Sala Tercera, voto N° 383-2002, de las nueve horas cuarenta minutos del treinta de abril del dos mil

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

dos). No obstante, el argumento anterior deja incólume las razones por las cuales esta Cámara tiene a las sentencias emanadas de las Salas de Casación como interruptoras de la prescripción. A) Las resoluciones de las Salas de Casación son sentencias. Las resoluciones dictadas por la Sala Tercera y el Tribunal de Casación:

A.1.) No son providencias, es decir, no ordenan actos de mero trámite, propios de un juez tramitador; tampoco son autos, si bien implican un juicio valorativo (necesidad de fundamentación) por parte del Juzgador, no producen cosa juzgada material. En consecuencia, siendo que el artículo 142 del Código Procesal Penal dispone que solo existen tres tipos de resoluciones: providencias, autos y sentencias, no siendo dichas resoluciones providencias ni autos, por exclusión se considerarían sentencias.

A.2.) Una vez firmes -igual que las dictadas por Tribunales de Juicio- producen cosa juzgada material, sin posibilidad de reabrirse el proceso (salvo cuando proceda el procedimiento de revisión).

A.3.) Unas como otras, deben ser deliberadas, votadas y redactadas.

A.4.) Aún después de las reformas a raíz de la promulgación de la Ley 8503, del 28 de abril del 2006, publicada en la Gaceta N° 108 del 6 de junio del 2006, subsiste en el texto del numeral 447 del Código Procesal Penal la referencia concreta a la "sentencia", como la resolución dictada por la Sala de Casación.

A.5.) Los efectos de una resolución nacida de una sala de casación penal -según el artículo 450 del Código Procesal Penal- anulando total o parcialmente la resolución impugnada, ordenando la reposición del juicio y la resolución, podrían incluso implicar corregir el vicio y resolver conforme a la ley, dando término al proceso; lo que sin duda se ha visto fortalecido a partir de la aprobación de la Ley 8503, y las prerrogativas dadas para analizar la prueba.

A.6.) Finalmente, tanto la Sala Tercera como el Tribunal de Casación reconocen el carácter de sentencia de ambas instancias -tal y como se desprende de los votos citados-. B) El artículo 33 inciso e) indica como acto interruptor el dictado de la sentencia. A partir del reconocimiento de la naturaleza jurídica de las resoluciones de

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

las salas de casación penal, como sentencias, resulta imperativo cuestionarse: ¿cómo hacer distinciones donde el legislador no las hizo?. El inciso e) del artículo 33 del Código Procesal Penal es claro, uno de los actos interruptores de la prescripción es: "El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme." Los argumentos dados por la Honorable Sala Tercera para negar ese efecto interruptor a las sentencias de las salas de casación penal, no resultan contundentes. Uno puramente gramatical, asevera que el precepto "... se refiere a la sentencia y no al dictado de sentencia o de cualquier otra resolución.", otro en el sentido de que "... hizo referencia a la sentencia, es decir, al fallo que pone fin al proceso y éste no es otro que el fallo de instancia". Sin embargo, en el texto del inciso e) no existe mención expresa a una sentencia en particular, o emitida por una autoridad jurisdiccional en concreto y, como se ha indicado, tanto las sentencias del Tribunal de Juicio como de las Salas de Casación pueden poner fin al proceso. Es más, la apreciación de la Sala Tercera en el voto N° 383-2002, de las nueve horas cuarenta minutos del treinta de abril del dos mil dos, externando su preocupación respecto al tiempo necesario para que las autoridades jurisdiccionales resuelvan la situación jurídica de las partes; ofrece en realidad un argumento más, favorable a contemplar las sentencias de las salas de casación penal como interruptoras de la prescripción, precisamente, para que los órganos competentes puedan conocer los asuntos reenviados "... sin un compromiso apremiante de tiempo con el peligro de que la acción penal se extinga con su transcurso.". Incluso a mayor abundamiento, la expresión inserta en el referido inciso e) del numeral 33 (" aunque no se encuentre firme "), tampoco sería signo de exclusión, en el sentido de que no tendrían que considerarse como interruptoras las sentencias que no tengan oportunidad de ser impugnadas, pues esa frase precedida de una coma, tan solo aclara, que aún cuando algunas de las sentencias no estén firmes (ya sea porque fueron apeladas -caso de los sobreseimientos dictados por un Juez Penal-, casadas -caso de las sentencias de sobreseimientos

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

o sentencias de condena o absolutoria dictados por un Tribunal de Juicio-, o fueron mal notificadas a alguna de las partes -no obligando sino a las personas debidamente notificadas (artículo 155 del Código Procesal Penal)-), tiene efecto interruptor desde su dictado. Por las razones dadas no resulta de recibo el argumento dado por el Juzgador, quien fundamenta la sentencia de sobreseimiento impugnada, considerando únicamente la sentencia del Tribunal de Juicio N° 24-2004, de las dieciséis horas treinta minutos del catorce de abril del dos mil cuatro, como el último acto interruptor, a partir del cual realiza el cálculo de la prescripción, omitiendo toda consideración a una sentencia posterior, precisamente la del Tribunal de Casación Penal, voto N° 715-2005, de las diez horas con veinticinco minutos del 28 de julio del 2005; razonamiento que es reiterado por el impugnante y que esta Cámara no acepta por los motivos antes indicados. A continuación otro aspecto vital para la resolución de este reclamo, ¿cómo opera la reducción del plazo a la mitad en la prescripción?. 2.- La reducción del plazo a la mitad en la prescripción, solo opera una única vez, no se dan reducciones progresivas. A partir de cada uno de los actos interruptores previstos en el numeral 33 del Código Procesal Penal, comienza a correr el término de prescripción, reducido a la mitad, una única vez. En el caso concreto, si es el delito de desobediencia o el de usurpación, cuyo término ordinario de prescripción -en ambos, según lo indicáramos- corresponde a tres años, el mismo se ve reducido a la mitad, una única vez, es decir, entre uno y otro acto interruptor siempre contarán dieciocho meses, no operando reducciones progresivas -como han interpretado algunos-. Siendo erróneo sostener que entre uno y otro acto de interrupción, se deba ir reduciendo el plazo de prescripción anterior, verbigracia, entre la primera imputación y la convocatoria por primera vez para la audiencia preliminar, dieciocho meses; entre la convocatoria por primera vez para la audiencia preliminar y por ejemplo, una obstaculización al normal desarrollo del debate por causas atribuibles a la defensa, nueve meses, y así sucesivamente. En

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

consecuencia, no lleva razón el impugnante cuando asevera que a partir del último acto interruptor de la prescripción (que él indica es la sentencia del Tribunal de Juicio) se contabilicen tres años (plazo ordinario de prescripción conforme al artículo 31 del Código Procesal Penal), pues lo correcto es el plazo de dieciocho meses indicados por el a quo (al aplicar la

reducción a la mitad del artículo 33 del Código Procesal Penal en relación con la penalidad de cada delincuencia, según las reglas del numeral 31). Sin duda existe una errónea interpretación de la jurisprudencia que cita, el voto de la Sala Tercera N° 010-2004, de las nueve horas y cuarenta minutos del dieciséis de enero del dos mil cuatro, que en realidad reproduce textualmente otro voto, también de la Sala Tercera, el N° 383-2002, de las nueve horas cuarenta minutos del treinta de abril del dos mil dos; que al referirse al artículo 33 del Código Procesal Penal, indicó: "El precepto persigue, únicamente, fijar las reglas sobre el cómputo y la interrupción de la prescripción, cuando ya el proceso se ha iniciado. Además, como se indicó supra, el criterio que antes sostuvo esta Sala significaría que, junto a los actos y situaciones con eficacia interruptora que contemplan los incisos a), b), c) y d) del artículo 33, habría que agregar uno más -el "inicio del procedimiento"-, creado por vía jurisprudencial y no legislativa; lo que, de cierto, perjudica los intereses del acusado y atenta contra el principio de taxatividad que rige a plenitud en materia de interrupción de la prescripción. Así las cosas, debe enmendarse esa tesis y recalcar ahora que en las causas cuyo trámite tuvo comienzo a partir del 1 de enero de 1998, el "inicio del proceso" ni interrumpe la prescripción ni disminuye los plazos a la mitad, sino que tales efectos solo se producen cuando concurre alguno de los actos o situaciones que taxativamente se establecen en los incisos del a) al d) del artículo 33 del Código Procesal Penal. Esto significa que los términos contemplados en el artículo 31 ibídem, seguirán corriendo íntegros, hasta que ocurra alguno de esos actos o situaciones descritos en los incisos del artículo 33 . Desde luego, la



## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

reducción de los plazos a la mitad -cuando se produzca en la forma y condiciones expuestas-, operará una única vez; es decir, las sucesivas interrupciones que ocurran no aparejarán ningún efecto reductor, sino que comenzará a correr de nuevo el término con la sola reducción hecha en la primera oportunidad." Del cual es posible concluir: a) aclara que el inicio del procedimiento no interrumpe la prescripción; b) que la reducción a la mitad de los plazos del artículo 31 del código de rito, solo se aplica cuando se da uno de los actos interruptores previstos en el numeral 33; c) que al darse uno de esos actos interruptores (la primera imputación, la convocatoria por primera vez a la audiencia preliminar, etc.) comenzará a correr el término reducido a la mitad, solo una vez, y no de manera sucesiva según se presenten los diversos actos interruptores. En este proceso, Ana Isabel Barrera Benedict presentó dos denuncias ante la Fiscalía de San Cruz, Guanacaste: i) la primera de ellas, el 04 de enero del 2000 por el supuesto delito de usurpación (según valoración del ente fiscal) por hechos acontecidos el 23 de diciembre de 1999 (folios 1 a 2); ii) la segunda, por un supuesto delito de desobediencia (según valoración del ente fiscal), por acontecimientos de fecha 27 de junio del 2000 (folio 143). A partir de ahí tienen lugar una serie de eventos procesales con incidencia en el tema de prescripción, veamos: a) El encartado Mario Vásquez Contreras es identificado el 20 de enero del 2000 por los hechos de la primera denuncia (folio 24) e indagado el 05 de junio del 2001 (folio 142); en esa misma fecha es indagado por los hechos de la segunda denuncia (folios 168 y 169, primer acto interruptor), a partir de ese momento, se acumulan las causas, tramitándose en un legajo (cfr. resolución de las dieciséis horas treinta minutos del siete de junio del dos mil uno, folio 170). El Ministerio Público presenta acusación por el primer hecho denunciado (folios 172 a 176), respecto al segundo, se dio una solicitud de sobreseimiento definitivo (folios 177 a 178). No obstante, la denunciante presentó querrela el 02 de setiembre del 2002: por el primer evento acusó el delito de usurpación tanto al

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

encartado Gunter Winter, como a la imputada Ana María Vargas Moya, por el segundo, el de desobediencia solo acusó al justiciable Gunter Winter (cfr. folios 287 a 310). b) A folio 200 se convocó por primera vez para audiencia preliminar (segundo acto interruptor) el día 15 de octubre del 2002, convocándose a las partes para el día 05 de diciembre del 2002, en esa oportunidad tiene lugar un acuerdo conciliatoria respecto a la encartada Ana María Vargas, respecto de la cual se da una Sentencia de Sobreseimiento Definitivo (resolución de las ocho horas del nueve de diciembre del dos mil dos, cfr. folios 213 a 217). c) Se fija la nueva fecha de celebración de la audiencia preliminar para el día 04 de marzo del 2003 (cfr. folio 223), la cual no se realiza debido a una sustitución en la defensa técnica del encartado, que solicita una variación del señalamiento (cfr. folio 235 y 236). d) Se reprograma la audiencia preliminar para el 24 de abril 2003 (folio 242), sin embargo, tampoco se verifica debido a una petición del representante de la querrela (folio 252 y 253). e) Se convoca a las partes para el 20 de mayo del 2003 (folio 257 a 259) y en esa oportunidad, se realiza la audiencia preliminar (cfr. folios 264 a 271). f) El expediente pasa al Tribunal de Juicio de Guanacaste el 20 de junio del 2003 (folio 286) y, como consta a folio 333, se convoca el debate para el 10 de diciembre del 2003, sin embargo, por un problema de salud del imputado (constancia de folio 355 y 357) no se realiza. g) Se hace un nuevo señalamiento para el 19 de marzo del 2004 (folio 358), en esa fecha fue imposible localizar al traductor para el encartado, por lo que suspende. f) Se reprograma el contradictorio para el 02 de abril del 2004, oportunidad en la que se realiza (folio 423 a 426); el Tribunal da a conocer la parte dispositiva en esa misma fecha (folio 427) y la lectura integral de la sentencia N° 24-2004, de las dieciséis horas treinta minutos del catorce de abril del dos mil cuatro, ocurre en esa misma fecha, el 14 de abril del 2004 (cfr. folios 428 a 462) (tercer acto interruptor); resultando absuelto el encartado de toda pena y responsabilidad tanto de la usurpación como de la desobediencia. g) La parte querellante y

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

el Ministerio Público interponen recursos de casación (folios 465 a 504), el Tribunal de Casación Penal conoce la impugnación y mediante resolución N° 715-2005, de las diez horas con veinticinco minutos del 28 de julio del 2005, anula la sentencia y ordena el reenvío solo respecto del delito de desobediencia (folios 554 a 570) (cuarto acto interruptor) . h) El Tribunal de Juicio señala la celebración del debate para el 30 de setiembre del 2005 (folio 577), el representante de la querrela solicita variación del mismo (folio 592 y 593), por lo que se reprograma para el 10 de octubre del 2005 (folio 595); en esta ocasión la defensa técnica del encartado solicita su variación (folio 608), así que se designa el 02 de noviembre del 2005 como la nueva fecha para el juicio (folio 617), sin embargo, como consta a folio 629 el traductor no se presenta (folios 629 y 630) y es necesario realizar un nuevo señalamiento, esta vez para el 27 de marzo del 2006 (folio 634), en esta oportunidad las partes solicitan la suspensión del debate ante la probabilidad de una negociación (folio 657), la misma no prospera y se realiza otro señalamiento para el 17 de julio del 2006; no obstante, el defensor del encartado antes del juicio gestiona ante el Tribunal una excepción de prescripción (folio 675 y 676), no presentándose para el debate alegando una incapacidad (folio 677). El Tribunal de Juicio convoca de nuevo para juicio el 25 de setiembre del 2006, pero mediante resolución de las quince horas treinta minutos del veintidós de setiembre del dos mil seis, acoge la excepción de prescripción, la que es impugnada por la parte querellante en el recurso de casación del que conoce esta Cámara (cfr. 720 a 726). En la especie, no ha operado la prescripción del delito de desobediencia, tal y como lo asevera el gestionante, pero por razones diversas a las invocadas en su escrito de impugnación, el plazo de dieciocho meses entre unos y otros de los actos procesales que la interrumpen, no se dio en ninguno de los supuestos contemplados en la normativa, así: 1) Entre la indagatoria (05 de junio del 2001) y la resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar (15 de octubre del 2002) transcurrieron dieciséis meses y diez días, por lo que

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

sería improcedente acoger la excepción de prescripción. 2) Entre la resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar (15 de octubre del 2002) y la sentencia del Tribunal de Juicio de Guanacaste (14 de abril del 2004), tampoco han transcurrido los dieciocho meses que ameritaría este proceso para ordenar su prescripción, toda vez que entre uno y otro acto de interrupción habían pasado diecisiete meses y veintinueve días. 3) Entre la sentencia del Tribunal de Juicio de Guanacaste (14 de abril del 2004) y la emitida por el Tribunal de Casación (28 de julio del 2005), transcurrieron quince meses y catorce días, por lo que tampoco opera el instituto de la prescripción de la acción penal. 4) Finalmente, entre la sentencia del Tribunal de Casación (28 de julio del 2005) y la sentencia del Tribunal de Juicio (objeto de esta impugnación) del 22 de setiembre del 2006, han transcurrido trece meses y veinticuatro días, tiempo insuficiente para que opere prescripción. Por las razones expuestas, se declara con lugar el recurso interpuesto por el representante de la querrela. Se anula la sentencia de sobreseimiento dictada a favor del imputado Günter Winter Schulze. Se ordena el reenvío del expediente al Tribunal de origen para que, con otra integración, se proceda a una nueva sustanciación.

#### **ALCANCES**

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]<sup>19</sup>

"II. [...] Es importante, en todo caso, enfatizar respecto a la configuración de este delito [usurpación]. Al respecto la doctrina ha sido clara en apuntar lo siguiente: "... La acción típica. La acción prevista en el inciso primero del artículo 181, consiste en despojar del inmueble a su tenedor o poseedor. El concepto de despojo da la idea del hecho en relación con la persona a la que se desplaza. El despojo se caracteriza por una

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

doble consecuencia: de una parte, el poseedor, tenedor o sus representantes deben resultar desplazados o excluidos de su ocupación; de otra, el usurpador ha de estar en condiciones de permanecer en la ocupación. Las consecuencias señaladas puede lograrlas el autor invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a sus ocupantes ... se despoja penetrando y expulsando al sujeto pasivo o a sus representantes o impidiéndoles la entrada, si en el momento de la invasión estaban ausentes. También cumple la acción típica quien estando ya en el inmueble a un título que no le confiere su tenencia, se mantiene en él o expulsa a sus ocupantes ..."

Fontán Balestra (Carlos), " DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL ", editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires. 8ª edición, 1978, páginas 396 y 397. Asimismo, " ... La acción ejecutiva consiste en despojar. Tratándose de un inmueble, necesariamente sólo puede producirse por medio de invasión, permanencia o expulsión, ya sea que el dueño esté presente, y por la fuerza se le expulse, ya sea que el dueño esté ausente, y se expulse a sus representantes o, finalmente, que no se le deje entrar. Ya que no es posible sacarle al propietario la cosa y llevársela, es preciso sacar al propietario de la cosa ... " Soler (Sebastián), " DERECHO PENAL ARGENTINO ", editorial TEA, Buenos Aires. 3ª edición, 7ª reimpresión, página 453. De las citas doctrinarias anteriores, se desprende que si el sujeto activo entró en forma válida a la posesión del inmueble, no podría haber despojo porque luego surja una controversia respecto a si tiene derecho de mantenerse o no en el mismo. Lo que puede surgir, es una discusión de índole civil, respecto a si se mantiene o no en el lugar, pero no un delito de usurpación. En el presente caso, incluso el juzgador de instancia, sí reconoce que el imputado tenía una " justificación subjetiva, en el sentido de que según el conocimiento del acusado al momento de asumir a título personal la posesión sobre los terrenos que interesan, lo hacía en ejercicio legítimo de un derecho de retención, derecho que en la realidad no tenía " (ver folio 314 vuelto). Sin embargo, se equivoca al decir que este falso conocimiento implique un error de prohibición

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

indirecto, que tan solo tenga incidencia sobre el juicio de reproche. Por el contrario, si el acusado entró en posesión del bien en forma legítima y fue autorizado por la asociación arrendante para mantenerse en el sitio, incluso con la obligación de cobrar las mejoras, para liquidar deudas de la propia institución que representaba, entonces lo que ocurre es que ni objetiva ni subjetivamente hubo un despojo en los términos del delito de usurpación. Como se ha dicho, la parte ofendida equivocó la vía, al plantear una denuncia penal contra el aquí acusado, sin tomar en cuenta que el derecho penal es una vía de excepción (última ratio) para solucionar los conflictos sociales, de donde sólo cuando se cumpla con todos los elementos objetivos y subjetivos que exige la normativa penal de fondo, se estaría en condiciones de predicar la tipicidad de una conducta, lo cual no sucede en la especie. Debe quedar claro en este punto que el delito de usurpación define, no sólo diferentes formas de cometer el despojo (violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad) sino que el propio acto de despojar se puede producir de diferentes formas (invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes). En este caso, la sentencia refiere como forma para el despojo, el engaño, pero resulta que este engaño, aceptando que lo hubiera, no provocó ni una invasión, ni una expulsión y respecto a mantenerse en el inmueble, esto tendría que haber requerido que la parte ofendida hubiera pretendido la expulsión de él y sin embargo, mediante engaño se mantuviera, situación que no es la que aquí se ha tenido por demostrada. Incluso, es necesario hacer referencia al proceso de desahucio a que alude el imputado en su recurso, al indicar que él se apersonó en el proceso civil de desahucio y contestó cada hecho de la demanda. Lleva en ese sentido razón el imputado, al decir que fue el propio Tribunal Agrario el que decidió eliminar la frase que ordenaba el desalojo de cualquier ocupante, para limitar la orden de desalojo solamente contra la empresa demandada. Concretamente, el Voto N° 769 de las 09:00 horas del 28 de noviembre de 1997 en su parte resolutive indicó: " En lo que

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ha sido objeto del recurso de apelación, se confirma la sentencia recurrida de las catorce horas quince minutos del dos de julio de mil novecientos noventa y siete. Se modifica la parte dispositiva de dicho fallo eliminándose el estribillo de "que se ordenará el desalojo de cualquier otra persona que ocupe dichos inmuebles", quedando únicamente en cuanto ordena el desalojo del inmueble o inmuebles objeto de este proceso del demandado" (ver legajo adjunto de las copias certificadas del proceso de desahucio de Junta Administrativa del Liceo Unesco contra Reforestadora Osa Sociedad Anónima folio 82). De este mismo legajo, es posible saber que desde esa fecha, la parte ofendida sabía que quien estaba en posesión del inmueble lo era el aquí imputado. Por otra parte y tomando los hechos que tuvo demostrados la sentencia, es claro que el acusado no entró en forma ilegítima al terreno, sino que lo hizo con autorización de la asociación que los arrendaba, asimismo también se tuvo por demostrado que desde que la propiedad fue dada en arriendo por parte de la parte ofendida, ésta no ha vuelto a ejercer la posesión del inmueble."

**FUENTES CITADAS**

- 1 CHACÓN BRAVO Jesús Francisco.El Delito de Usurpación. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1964.pp.3.
- 2 CHACÓN BRAVO Jesús Francisco.El Delito de Usurpación. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1964.pp.3.4.
- 3 Ley N° 4573 . CÓDIGO PENAL. Costa Rica, del 04/05/1970.
- 4 Ley N°7594.CÓDIGO PROCESAL PENAL. Costa Rica, del 10/04/1996.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL .Resolución N° 2004-0574, de las diez horas veinte minutos del diez de junio de dos mil cuatro.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL .Resolución N°2004-0489, de las nueve horas treinta y cinco minutos del veinte de mayo del dos mil cuatro.
- 7 TRIBUNAL DE CASACION PENAL .Resolución N° 2004-0028, de las once horas con veintiún minutos del veintidós de enero de dos mil cuatro.
- 8 TRIBUNAL DE CASACION PENAL .Resolución N° 2003-1292, de las dieciséis horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de diciembre del dos mil tres.-
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N° 2004-0385, de las once horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de abril del dos mil cuatro.
- 10 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°2003-1002, de las once horas cincuenta y cinco minutos del treinta de setiembre del dos mil tres
- 11SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 2004-01393, de las diez horas diez minutos del tres de diciembre del dos mil cuatro.
- 12 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL .Resolución N° 2004-1051, de las diez horas del catorce de octubre de dos mil cuatro.
- 13 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL .Resolución N°2005-0022, de las nueve horas con veinte minutos del veintisiete de enero de dos mil cinco.
- 14 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2006-1028,de las nueve horas cuarenta minutos del veintinueve de setiembre de dos mil seis.
- 15 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N° 2006-0509, de las diez horas cuarenta y seis minutos del veintiséis de mayo del dos



mil seis.

16 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2006-0273 , de las quince horas con cuarenta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil seis.

17 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL Resolución N°2006-00050, de las nueve horas cuarenta minutos del veintidós de diciembre de dos mil seis.

18 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°2006-00035, de las quince horas del dieciocho de diciembre de dos mil seis.

19 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2006-1024, de las nueve horas veinte minutos del veintinueve de setiembre de dos mil seis.